

Provincia de Santa Fe

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 03 JUL 2018

Poder Ejecutivo

VISTO:

El expediente N° 00501-0152611-2 del S.I.E. -Ministerio de Salud-, relacionado con la Política Laboral para los Profesionales Universitarios de la Sanidad comprendidos en la Ley N° 9282 y sus modificatorias, en el ámbito de la citada Jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que en distintas reuniones celebradas durante el año 2016, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 13.042, que regula las Convenciones Colectivas para los Trabajadores Universitarios de la Sanidad comprendidos en la Ley N° 9282, los representantes de este Poder Ejecutivo y de la Asociación de Médicos de la República Argentina (AMRA), por la Comisión Negociadora, y del Sindicato de Profesionales Universitarios de la Sanidad (SIPRUS), por la Comisión Asesora, trataron diversos temas referidos a relaciones laborales, derechos y deberes de los agentes comprendidos en dicho Estatuto-Escalafón;

Que al respecto se han labrado las Actas Paritarias respectivas, las que han sido homologadas por la Dirección Provincial de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Resolución N° 008/17, fs. 30/vlt.);

Que entre los acuerdos alcanzados, se dispuso la aprobación de lo siguiente: a) Sistema de Movilidad (traslados y permutas) para los profesionales comprendidos en el Estatuto-Escalafón Ley N° 9282 dependientes del Ministerio de Salud; y b) Régimen de Suplencias para cubrir



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

las ausencias de dichos agentes en efectores sanitarios (Hospitales, SAMCos y Centros de Salud) que funcionan en el ámbito de esa Jurisdicción;

Que de acuerdo con lo manifestado por la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Salud, corresponde disponer en autos la homologación, por parte de este Poder Ejecutivo, de las Actas celebradas los días 05 de agosto y 11 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido por la citada Ley N° 13.042;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos Jurisdiccional (Dictamen N° 208/17, fs. 32/33) y Fiscalía de Estado (Dictamen N° 0133/18, fs. 39/41);

Que la presente gestión se dicta de conformidad con lo prescripto por los artículos 72°, incisos 1) y 4), de la Constitución Provincial, y 4° de la Ley Orgánica de Ministerios N° 13.509;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Homológanse las Actas Paritarias celebradas los días 05 de agosto y 11 de noviembre de 2016, en el marco de la Ley N° 13.042, considerándose a las mismas parte integrante del presente decreto.-

ARTICULO 2°.- Apruébase el "Sistema de Movilidad de los Profesionales Ley N° 9282, dependientes del Ministerio de Salud", que



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

como Anexo I y en cuatro (4) folios se agrega y forma parte del presente.-

ARTICULO 3º.- Apruébase el "Régimen de Suplencias para los Profesionales Ley N° 9282 de Establecimientos Asistenciales/Sanitarios pertenecientes al Ministerio de Salud", para cubrir las ausencias de los agentes comprendidos en el Estatuto-Escalafón Ley N° 9282, en Hospitales, SAMCos y Centros de Salud que funcionan en el ámbito de dicha Jurisdicción, que como Anexo II y en diecisiete (17) folios se agrega y forma parte del presente.-

ARTICULO 4º.- Deléganse en forma exclusiva en el titular del Ministerio de Salud, las facultades para disponer designaciones de Personal Suplente y dejarlas sin efecto dentro de los límites y condiciones que se establecen en el Anexo II del presente decreto.-

ARTICULO 5º.- Establécese que las facultades delegadas referidas en el artículo anterior, comprenden las atribuciones para:

- a) Disponer designaciones de personal suplente por excepción a las disposiciones del Decreto N° 72/96 y su complementario N° 235/96, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y crediticias establecidas para la Jurisdicción.
- b) Reconocer los servicios prestados con anterioridad a la fecha del acto de designación por un lapso de hasta cuatro (4) meses, en el marco y con el alcance de la reglamentación establecida en el Anexo II del presente, siempre que se acredite el cumplimiento de las disposiciones respectivas, la autorización de la autoridad de aplicación en forma previa a la toma de posesión de las funciones y la efectiva prestación y recepción de los servicios.
- c) Realizar modificaciones presupuestarias de créditos compensadas en el

Sh



#
ge

J

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

rubro "Personal" y del Detalle Analítico de la Planta de Personal con los alcances y limitaciones que se prevén en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado (Ley N° 12.510) y en las leyes de Presupuestos vigentes y los decretos que las aprueben.

Previo a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se dará necesaria intervención a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía. Asimismo, deberá verificarse necesariamente que la mayor erogación que se genere pueda ser compensada con economías producidas en los seis (6) meses anteriores de cada acto administrativo. Transcurridos los seis (6) meses de producida la economía, sin que se haya dictado el acto administrativo por parte del Ministerio de Salud, se requerirá dentro de los cuatro (4) meses posteriores, la intervención del Ministerio de Economía, a través de su autorización por medio de la suscripción de una Resolución Conjunta. En el caso de que la economía afectada se haya producido con una anterioridad mayor a estos lapsos, la misma deberá aprobarse por decreto del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 6°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud, una Junta Calificadora Profesional con dos sedes -Santa Fe y Rosario-, dependiente de las Juntas de Escalafonamiento Ley N° 9282, con la finalidad de evaluar los antecedentes del personal profesional que aspire a cubrir las suplencias que se fueran produciendo en el sistema sanitario. La evaluación de antecedentes que se realice, será utilizada para los concursos de ingreso que se llegaren a convocar dentro del período de vigencia de cada escalafón realizado, según se detalla en el Anexo II del presente.-

ARTICULO 7°.- La Junta Calificadora Profesional comenzará sus actividades a partir del momento de la efectiva constitución,



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ejerciendo todas las competencias para cuyo ejercicio no fuera necesaria la modificación de las reglamentaciones vigentes en el ámbito del Ministerio de Salud.-

ARTICULO 8º.- El titular del Ministerio de Salud deberá:

- a) Dictar la reglamentación pertinente a fin de garantizar el funcionamiento regular de la Junta Calificadora prevista en el presente, dotándola del personal y equipamiento que requieran.
- b) Realizar las convocatorias conforme se establece en el Anexo II, de acuerdo a las necesidades y posibilidades operativas de la Jurisdicción, fijándose las particularidades previa consulta a las organizaciones sindicales del sector, quienes participarán en la instancia de definición de los perfiles.-

ARTICULO 9º.- El titular del Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación del Régimen de Suplencias que se aprueba por el artículo 3º del presente decreto. Dicha autoridad podrá delegar en el área que estime conveniente la aplicación del mismo, la cual podrá elaborar y proponer los proyectos de convocatoria para la cobertura de suplencias.-

ARTICULO 10º.- El Decreto N° 3202/05 y sus modificatorios, tendrá vigencia para los agentes comprendidos en el Estatuto-Escalafón Ley N° 9282 pertenecientes al Ministerio de Salud (incluido el I.A.P.O.S.), hasta tanto entre en vigencia el escalafón conforme el Régimen de Suplencias aprobado por el artículo 3º del presente.-

ARTICULO 11º.- Todos los agentes que se encontraran en calidad de suplentes/reemplazantes/interinos a la fecha de entrada en



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

vigencia plena del escalafón resultante del Régimen de Suplencias aprobado por el presente, tienen garantizada la prestación de servicios en el lugar de trabajo mientras dure la ausencia del profesional, y en caso del interino, hasta la toma de posesión del titular por traslado o concurso.

Una vez reintegrado el titular del cargo, y vigentes los nuevos escalafones, dichos reemplazantes sólo podrán acceder a un nuevo reemplazo/suplencia conforme al orden de méritos allí obtenido.

La Comisión Paritaria conformada por Ley N° 13.042 o la autoridad de aplicación, según el caso y dentro de cada una de sus atribuciones, podrá establecer el alcance de lo establecido en este artículo.-

ARTICULO 12°.- Refréndase por los señores Ministros de Salud y de Economía.-

#ARTICULO 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Dra. MARÍA ANDREA UBOLDI

Lic. GONZALO MIGUEL SAGLIONE

Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ



ACTA COMISIÓN TÉCNICA PARITARIA MINISTERIO DE SALUD – AMRA,
SIPRUS

En la ciudad de Rosario, a los cinco días del mes de Agosto de 2016, siendo las 12:30 horas, en la Delegación del Ministerio de Salud y en el marco de la Comisión Técnica dependiente de la Paritaria de Salud, Ley Provincial N° 13042, comparecen por el Ministerio de Salud el Ministro Bqco. Miguel González, el Secretario de Planificación Estratégica y Recursos Humanos Lic. Jorge Alberto Marquez y el Director Provincial de Bienestar y Gestión de Recursos Humanos Dr. Juan Pablo Gutiérrez; por AMRA. el Dr. Eduardo Taboada, el Dr. Pablo Crispo, la Dra. Adriana Delgado y la Dra. Griselda Kopecky, y por SI.PR.U.S la Bqca. María Fernanda Boriotti y el Bqco. Rodrigo Ramírez.

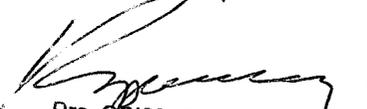
Luego de iniciado el acto las partes dan por aprobado el Proyecto de Movilidad del Personal (traslado y permutas) que como Anexo Único se adjunta a la presente, el cual surge del trabajo conjunto realizado por la Comisión Técnica y en cumplimiento de lo acordado como punto b) 6 en Acta suscripta el primer día del mes de Abril de 2016.

No siendo para más y acordándose que la presente acta será derivada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su homologación, se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor en ciudad y fecha arriba indicados.-


Dra. DELGADO A.
AMRA


MARIA FERNANDA BORIOTTI
PRESIDENTA
SI.PR.U.S.


RODRIGO RAMIREZ
SI.PR.U.S.


Dra. GRISELDA KOPECKY
COMISION DIRECTIVA
AMRA - Secc. S. Fe


Eduardo Taboada
Bqco. Crisp


JORGE ALBERTO MARQUEZ
Lic. Secretario de Planificación Estratégica
y Recursos Humanos
Ministerio de Salud


Pablo Crispo
AMRA


Bqco. MIGUEL GONZÁLEZ
MINISTRO DE SALUD


Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ
Director Provincial de Gestión y
Bienestar de Recursos Humanos
MINISTERIO DE SALUD



PROYECTO DECRETO DE MOVILIDAD DEL PERSONAL DE SALUD LEY 9282

ANEXO ÚNICO

- 1° Los profesionales de la Salud titulares, dependientes del Ministerio de Salud, tienen derecho a solicitar su movilidad a igual o equivalente cargo, en los establecimientos sanitarios oficiales del mismo o de diferente nivel, de acuerdo a las disposiciones vigentes y lo establecido en este reglamento.

Tipos de Movilidad

- 2° **Traslado:** Se entiende por traslado la reubicación del agente titular del cargo que desempeña a otro que se encuentra vacante, previo llamado a concurso o reglamento a interinatos y suplencias que se encuentre vigente, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente reglamento, pertenecientes al mismo efector (en otro turno y/o servicio) u otro de radicación diferente. Los traslados estarán supeditados a la existencia de cargos vacantes según la normativa vigente y a lo establecido en el presente reglamento y podrán concretarse a otro cargo igual/equivalente o a uno de menor carga horaria y/o jerarquía.
- 3° **Permuta:** Se denomina permuta cuando el traslado implica conmutativamente el movimiento simultáneo de dos (2) agentes titulares que tuvieren los mismos cargos, de modo que uno ocupa el lugar del otro y éste el lugar de aquél. La movilidad se podrá resolver por permuta cuando se cumplan los requisitos exigidos por este reglamento, coincidan sus necesidades de permuta y se verifique la igualdad en el cargo a permutar.

De la inscripción

- 4° La solicitud de movilidad podrá realizarse en cualquier momento del año, a través del Subportal del Ministerio de Salud de la Provincia, mediante el procedimiento que a sus efectos establezca dicha Jurisdicción.
- 5° La solicitud tendrá carácter de Declaración Jurada y toda falsedad hará pasible al agente de la pérdida del derecho a la movilidad solicitada.

De los requisitos

Son requisitos indispensables para solicitar movilidad:

- a. Registrar una antigüedad mínima de (1) año como titular en la Administración Pública Provincial al momento de la inscripción.
- b. Registrar como mínimo (1) un año de desempeño en el cargo y en el Establecimiento en que presta servicios al momento de la inscripción.

Del Desistimiento

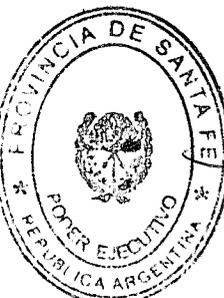
- 7° Los agentes que hubieren solicitado movilidad tendrán derecho a renunciar a su solicitud comunicando tal decisión de acuerdo a lo establecido reglamentariamente por el Ministerio de Salud. Del mismo modo, se considerará que el agente renuncia a la solicitud que efectuara, si rechaza el ofrecimiento de movilidad que formalmente se le hubiere ofrecido.

F.H.C.
AMRA

S.P.O.S.
AMRA

PABLO GUTIERREZ
Provincial de Gestión
de Recursos Humanos
MINISTERIO DE SALUD

SECRETARÍA DE BONOTI
PRESIDENTA
S.I.Pr.U.S.



José María
des. de retiro
Ames

Dra. GISELDA KOPECKY
COMISION DIRECTIVA
AMRA - Secc. S. Fe

Lic. JORGE ALBERTO M...
Secretario de Planeación, Políticas
y Recursos Humanos
Ministerio de Salud

Bioq. MIGUEL GONZÁLEZ
MINISTRO DE SALUD

Del Escalafón

8° El área, que a sus efectos defina el Ministerio de Salud, iniciará la preparación de la nómina de solicitantes a traslados y a permutas, por efector y localidad de destino.

Dicha nómina se organizará en función de un escalafón confeccionado al efecto. Para la preparación de dicho escalafón se deberá tener en cuenta:

a. La situación de prioridad, de acuerdo a lo siguiente:

a.1. Dictamen de Junta Médica Oficial, que certifique la necesidad de traslado de localidad por razones de salud del agente, cónyuge, hijos o progenitores del solicitante, que estén a cargo y convivan con él/ella.

a.2. Dictamen del Comité Central de Salud y Seguridad en el Trabajo (Ley 9282), que determine causales de imperiosa razón.

Los dictámenes fundados de ambas organizaciones serán causal de asignación prioritaria de la movilidad solicitada por el agente.

b. La antigüedad, según lo siguiente:

b.1. En el Sistema de salud pública de la Provincia de Santa Fe, independientemente de la situación de revista que hubiera tenido, a razón de 0,015 puntos por día de desempeño.

b.2. En la Especialidad reconocida por el respectivo Colegio de la Provincia de Santa Fe, y en ejercicio en la salud pública de la Provincia de Santa Fe, independientemente de la situación de revista que hubiera tenido, a razón de 0,01 puntos por día de desempeño.

b.3. En Guardias Activas y como Médicos Rurales:

b.3.1. Entre el primer y el décimo año, a razón de 0,01 puntos por día de desempeño.

b.3.2. A partir del décimo año y en adelante, a razón de 0,03 puntos por día de desempeño.

b.4. En Atención Primaria de la Salud (APS):

b.4.1. Entre el primer y el décimo año, a razón de 0,005 puntos por día de desempeño.

b.4.2. A partir del décimo año y en adelante, a razón de 0,01 puntos por día de desempeño.

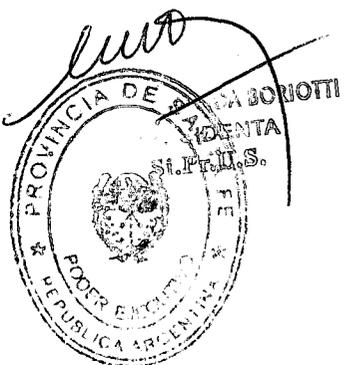
Handwritten signature
AMRA

Handwritten signature
AMRA

Handwritten signature
AMRA

Handwritten signature
Dra. GRISELDA KORECKY
COMISION DIRECTIVA
AMRA - Secc. S. Fe

Handwritten signature
Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ
Directo Provincial de Gestión y
Bienestar de Recursos Humanos
MINISTERIO DE SALUD



Handwritten signature
DR. MIGUEL GONZÁLEZ
MINISTRO DE SALUD

Handwritten signature
LIC. JORGE ALBERTO DOMÍNGUEZ
Secretario de Gestión y
Relaciones
Ministerio de Salud

En todos los casos la antigüedad será computada al último día del mes inmediato anterior al de su inscripción y sólo se considerada aquella que fuere debidamente reconocida por ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe. En todos los casos deberá además considerarse el historial de desempeño de los aspirantes.

Las antigüedades presentadas en años y meses, serán consideradas como trescientos sesenta y cinco (365) días por año y treinta (30) días por mes.

- c. Por traslado a la localidad en que el agente tiene domicilio real, cuando supere los 50 km: dos (2) puntos, de ser inferior a los 50 km: un (1) punto.
- d. Por la realización de estudios de especialización y/o postgrado: un (1) punto.

9° Si el aspirante contara con una sanción en los últimos cinco (5) años, resultante de la instrucción de un sumario previo con derecho a defensa según lo establecido por el artículo N°66 de la Ley 9282, se le ubicará en el último lugar del escalafón. Entre éstos, primero se dispondrá el de la sanción menor y en caso de igualdad se procederá de acuerdo al artículo 10°.

10° En caso de empate en la puntuación obtenida, se definirá por:

- a. Sanciones según artículo N°66 de la Ley 9282.
- b. Mayor antigüedad como titular en el sistema.
- c. Fecha más antigua de solicitud de la movilidad.
- d. Sorteo, con la presencia de personal del Ministerio de Salud y representantes gremiales.

Procedimiento a Aplicar

11° El Ministerio de Salud establecerá los mecanismos que deberán aplicarse para llevar a cabo la movilidad objeto del presente.

Causales de exclusión

12° No se podrán autorizar traslados ni permutas a los agentes que se encuentren:

- a. Desempeñando tareas diferentes, ya sean transitorias o definitivas. Los agentes que se encuentren en situación de tareas definitivas podrán ser reubicados, a su pedido, y de acuerdo al procedimiento que para ello disponga.
- b. En condiciones de acceder a la Jubilación ordinaria.
- c. En trámite jubilatorio.

Handwritten notes: AMRA

Handwritten signature: [Signature]

MARIA FERNANDA BORIOTTI
PRESIDENTA
DEL S.I.P.U.S.



Lic. JORGE FLATON
Secretario de
y Recursos Humanos
Ministerio de Salud

Lic. MIGUEL GONZÁLEZ
Secretario de
Ministerio de Salud

Autoridad de Aplicación

13° El Ministro de Salud, o a quien en éste delegare, será autoridad de aplicación de lo dispuesto por el presente reglamento, debiendo interpretar el mismo y/o determinar el/los procedimiento/s a seguir y resolver los casos no previstos vinculados a su implementación con el fin de salvaguardar los derechos de los agentes del sistema, dentro del marco regulatorio de la presente reglamentación y en este acuerdo paritario.

Normas transitorias

14° Déjase establecido que los profesionales interinos, reemplazantes en cargo vacante y aquellos propuestos en designaciones que se encuentren en curso, a la fecha de la puesta en funcionamiento del Sistema de Movilidad, serán considerados como titulares, a fines de garantizar su derecho a la estabilidad y hasta tanto se produzca su titularización.

[Handwritten signature]
AMRA

[Handwritten signature]
SOPUS

[Handwritten signature]
ARMENTA TARRONJA L.

[Handwritten signature]
3109. MIGUEL GONZALEZ
MINISTRO DE SALUD

[Handwritten signature]
Dra. GRISELDA KOPECKY
COMISION DIRECTIVA
AMRA - Secc. S. Fe

[Handwritten signature]
desvelaciones
domes.

[Handwritten signature]
MARIA FERNANDA BORIOTTI
PRESIDENTA
St.Pr.U.S.

[Handwritten signature]
DR. JUAN PABLO GUTIERREZ
Directo Provincial de Gestión y
Bienestar de Recursos Humanos
MINISTERIO DE SALUD

[Handwritten signature]
Lic. JORGE ALBERTO...
Secretario de...
y Recursos...
Elaboratorio de Salud

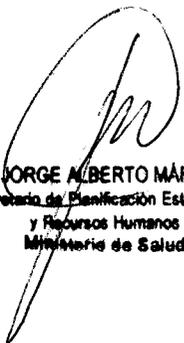


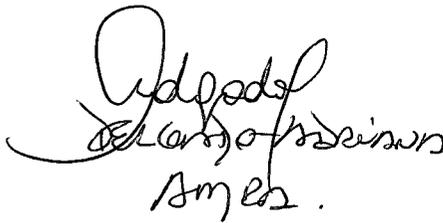
ACTA COMISIÓN TÉCNICA PARITARIA MINISTERIO DE SALUD – AMRA,
SIPRUS

En la ciudad de Rosario, a los once días del mes de Noviembre de 2016, siendo las 12:30 horas, en la Delegación del Ministerio de Salud y en el marco de la Comisión Técnica dependiente de la Paritaria de Salud, Ley Provincial N° 13042, comparecen por el Ministerio el Secretario de Planificación Estratégica y Recursos Humanos Lic. Jorge Alberto Marquez y la Directora Provincial de Bienestar y Gestión de Recursos Humanos C.P.N. María Inés Müller; por AMRA. el Dr. Eduardo Taboada, el Dr. Pablo Crispo, la Dra. Adriana Delgado y la Dra. Griselda Kopecky, y por SI.PR.U.S la Bqca. María Fernanda Boriotti y el Dr. Diego Ainsuaín.

Luego de iniciado el acto las partes dan por aprobado el Proyecto de Reglamento de Suplencias que se adjunta a la presente, el cual surge del trabajo conjunto realizado por la Comisión Técnica y en cumplimiento de lo acordado como punto 18 en Acta suscripta el primer día del mes de Abril de 2016.

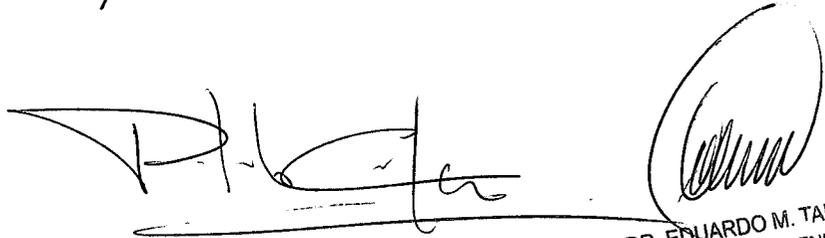
No siendo para más y acordándose que la presente acta será derivada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su homologación, se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor en ciudad y fecha arriba indicados.-


Lic. JORGE ALBERTO MÁRQUEZ
Secretario de Planificación Estratégica
y Recursos Humanos
Ministerio de Salud


Ames.


Dra. GRISELDA KOPECKY
COMISION DIRECTIVA
AMRA - Secc. S. Fe


María Inés Müller


DR. EDUARDO M. TABOADA
SECRETARIO GENERAL
AMRA - SECC. SANTA FE

Dr. PABLO CRISPO
VOCAL TITULAR
AMRA - SECC. SANTA FE


Ainsuaín Diego
SI.P.R.U.S.


MARIA FERNANDA BORIOTTI
PRESIDENTA
SI.P.R.U.S.



PROYECTO REGIMEN DE SUPLENCIAS Ley 9282

ARTÍCULO 1°: Apruébase el Reglamento de Suplencias, acordado en Comisión Técnica, dependientes de Comisiones Negociadora y Asesora - Ley 13.042, para cubrir las ausencias de los agentes comprendidos en el Estatuto y Escalafón de Los Profesionales Universitarios de la Sanidad Ley 9282 en los establecimientos sanitarios (hospitales, SAMCOs y centros de salud) del Ministerio de Salud que como Anexo Único se adjunta al presente.

ARTÍCULO 2°: Ratifíquese la delegación de facultades establecida por el artículo 2° del Decreto N° 3202/05 en forma exclusiva en el titular del Ministerio de Salud persistiendo la misma a efectos de disponer designaciones de Personal Suplente y dejarlas sin efecto dentro de los límites y condiciones que se establecen el presente decreto.

ARTÍCULO 3°: Establécese que las facultades delegadas referidas en el artículo anterior, comprenden las atribuciones para:

- a) Disponer designaciones de personal suplente por excepción a las disposiciones del Decreto N° 72/96 y su complementario N° 235/96, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y crediticias establecidas para cada Jurisdicción
- b) Reconocer los servicios prestados con anterioridad a la fecha del acto de designación por un lapso de hasta cuatro (4) meses, en el marco y con el alcance de la reglamentación establecida en Anexo Único, siempre que se acredite el cumplimiento de las disposiciones de éstos, la autorización de la autoridad de aplicación en forma previa a la toma de posesión de las funciones y la efectiva prestación y recepción de los servicios.
- c) Realizar modificaciones presupuestarias de créditos compensadas en el rubro "Personal" y del Detalle Analítico de la Planta de Personal con los alcances y limitaciones que se prevén en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado (Ley 12510) y en las leyes de Presupuestos vigentes y los decretos que las aprueben.

Previo a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se dará necesaria intervención a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía. Asimismo, deberá verificarse necesariamente que la mayor erogación que se genere pueda ser compensada con economías producidas en los seis (6) meses anteriores de cada acto administrativo. Transcurridos los seis (6) meses de producida la economía, sin que se haya dictado el acto administrativo por parte del Ministerio correspondiente, se requerirá dentro de los cuatro (4) meses posteriores, la intervención del Ministerio de Economía, a través de su autorización por medio de la suscripción de una Resolución Conjunta. En el caso de que la economía afectada se haya producido con una anterioridad mayor a estos lapsos, la misma deberá aprobarse por decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud, una Junta Calificadora Profesional con dos sedes -Santa Fe y Rosario-, dependiente de las Juntas de Escalafonamiento Ley 9282, con la finalidad de evaluar los antecedentes del personal profesional que aspire a cubrir las suplencias que se fueran produciendo en el sistema sanitario. La evaluación de antecedentes que se realice será utilizada para los concursos de ingreso que se llegaren a convocar dentro del período de vigencia de cada escalafón, realizado según se detalla en Anexo Único.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

ARTÍCULO 5º: La Junta Calificadora Profesional comenzará sus actividades a partir del momento de la efectiva constitución, ejerciendo todas las competencias para cuyo ejercicio no fuera necesaria la modificación de las reglamentaciones vigentes en el ámbito del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 6º: El titular del Ministerio de Salud deberá:

- a) Dictar la reglamentación pertinente en paritarias Ley 13042, a fin de garantizar el funcionamiento regular de la Junta Calificadora Profesional prevista en el presente, dotándolas del personal y equipamiento que requiera.
- b) Realizar las convocatorias conforme se establece en el Anexo Único de acuerdo a las necesidades y posibilidades operativas de la Jurisdicción, fijándose las particularidades, previa consulta a las organizaciones sindicales del sector, quienes participarán en la instancia de definición de los perfiles.

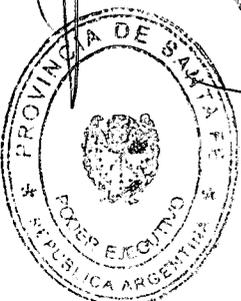
ARTÍCULO 7º: El titular del Ministerio de Salud será la Autoridad de Aplicación del régimen que se aprueba por el presente Decreto, quien podrá delegar en el área que estime conveniente la aplicación de este régimen, la cual podrá elaborar y proponer los proyectos de convocatoria para la cobertura de suplencias.

ARTÍCULO 8º: El Decreto N° 3202/05 y sus modificatorias, tendrá vigencia para los agentes comprendidos por el Estatuto y Escalafón de Los Profesionales Universitarios de la Sanidad Ley 9282 pertenecientes a los Ministerio de Salud (incluido el I.A.P.O.S), hasta tanto entren en vigencia el escalafón conforme el Régimen de Suplencias que se aprueba por el presente.

ARTÍCULO 9º: Todos los agentes que se encontraran en calidad de suplentes / reemplazantes / interinos a la fecha de entrada en vigencia plena del Escalafón resultante del Régimen de Suplencias que se aprueba por el presente decreto, tienen garantizada la prestación de servicios en el lugar de trabajo mientras dure la ausencia del profesional, y en el caso del interino hasta la toma de posesión del titular por traslado o concurso.

Una vez reintegrado el titular del cargo, y vigentes los nuevos escalafones, dichos reemplazantes sólo podrán acceder a un nuevo reemplazo/suplencia de acuerdo al orden de méritos obtenido en dichos escalafones.

La Paritaria Ley 13042 o la autoridad de aplicación, según su caso y dentro de cada una de sus atribuciones, podrá establecer el alcance de lo establecido en el presente artículo.



ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE SUPLENCIAS PARA EL PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PERTENECIENTES AL MINISTERIO DE SALUD

De las condiciones Generales

1°. El presente Reglamento tiene por objeto regular la cobertura de las ausencias del personal alcanzado por el Estatuto y Escalafón de Los Profesionales Universitarios de la Sanidad Ley 9282 que desempeña funciones imprescindibles en los distintos establecimientos sanitarios (hospitales, SAMCOs y centros de salud) pertenecientes al Ministerio de Salud, incluidos las funciones y áreas del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I.A.P.O.S.) a fin de garantizar la normal prestación de los servicios.

De la designación del personal

2°. El personal de los distintos efectores sanitarios podrá ser designado como Personal suplente, para desempeñar determinadas funciones con carácter transitorio. El personal suplente puede desempeñarse provisoriamente en: a) un cargo vacante, o b) en las funciones de un cargo, por ausencia transitoria de agente titular o suplente del mismo en caso de enfermedad de éste, tal como se establece en el artículo 54 del presente Anexo.

Para el caso del ingreso en cargos vacantes, la Autoridad de Aplicación realizará una convocatoria a Concurso por Antecedentes y Oposición según las necesidades existentes, de manera simultánea a la de suplencias. Los puntajes resultantes de la evaluación de antecedentes que realice la Junta Calificadora Profesional será utilizado como insumo para la elaboración de escalafones (antigüedad y antecedentes laborales de acuerdo al artículo 46° incisos a), g) y k) de ley 9282).

De las condiciones generales para solicitar Personal Suplente

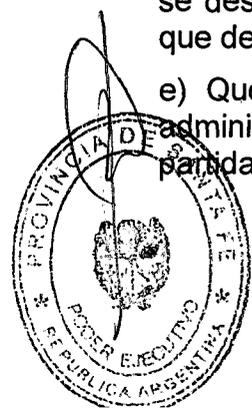
3°. Los establecimientos Sanitarios para solicitar personal Suplente deberán cumplir los siguientes requisitos, además de lo establecido en el artículo 36° del presente:

a) Que se haya producido o se esté por producir la ausencia de un agente titular o suplente, en los casos contemplados como Causales en el artículo 4° de este Reglamento.

b) Que las funciones no puedan ser cubiertas o distribuidas entre el personal que se desempeña en el mismo efector según lo establece la normativa vigente.

c) Que las funciones no puedan ser cubiertas por otro u otros agentes de la jurisdicción que se desempeñen en la misma Región de Salud, conforme a la evaluación de factibilidades que deberá realizar la autoridad responsable de esas reparticiones.

e) Que la solicitud de suplencia esté adecuadamente sostenida por un procedimiento administrativo, determinado a sus fines por la jurisdicción, donde conste la existencia de partida presupuestaria que permita cubrir dicha suplencia.



4°. Son motivaciones válidas para solicitar Personal Suplente, las siguientes causales:

a) Las ausencias transitorias por más de quince (15) días, motivadas en causas previstas en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias (Decreto-Acuerdo N° 1919/89) y las acordadas en ejercicio de la facultad reservada en el artículo 2° de dicho régimen.

b) Las ausencias por lapsos inferiores al establecido en el párrafo precedente, sólo podrán ser cubiertas por Personal Suplente excepcionalmente, cuando a criterio de la autoridad de aplicación existieran causas justificantes referidas a la atención de demandas asistenciales impostergables en funciones y/o áreas críticas (Servicios de Guardia, de Emergencia o similares) o en los casos de personal único en un servicio. En todos los casos deberá cumplimentarse con lo establecido en el artículo 3°, inciso e) del presente.

c) Las ausencias transitorias fundadas en la retención legítima del empleo por parte del agente reemplazado, conforme a lo previsto en los artículos 16°, último párrafo, y 30° de la Ley N° 8525; 11°, párrafo tercero, y 8° del Decreto N° 1427/91 (desempeño de cargos representativos en los Consejos de Administración de Hospitales Descentralizados - Ley N° 10.608).

d) Las ausencias definitivas por renuncia, fallecimiento, abandono de servicios, cesantía, jubilación o traslado definitivo, en este último caso exclusivamente en el supuesto de que la medida se efectivice ocupando otra vacante, y liberando correlativamente la correspondiente al cargo del personal trasladado en el establecimiento hospitalario y que no sea cubierta por traslado o por la falta de un profesional de la especialidad en el ranking del último concurso.

e) Las ausencias transitorias o permanentes, motivadas por reubicación laboral en tareas acordes a la capacidad psicofísica del agente, mientras tal situación subsista de acuerdo con lo que dictamine el Servicio de Salud Laboral.

f) La creación de nuevos servicios sanitarios, así como la ampliación de los ya existentes. Estas designaciones deberán ser instrumentadas por resolución conjunta de los Ministros de Salud y de Economía.

g) Las ausencias ocasionadas por motivo de ser convocado como miembro de la Junta de Escalafonamiento y/o Junta Calificadora.

5°. Los plazos de duración de las suplencias serán los que a continuación se determinan, salvo fundadas causas de extinción en fecha anterior, a saber:

a) Del Personal Suplente en Cargo Vacante (SCV), hasta la toma de posesión del Titular del cargo.

b) Del Personal Suplente en Función Vacante (SFV), mientras dure la ausencia del agente reemplazado.

De las condiciones de los aspirantes a suplencias

6°. Los aspirantes a suplencias deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer título que habilite para el desempeño en los cargos aspirados.

b) No registrar antecedentes penales que impidan el ejercicio de cargos públicos.

c) No estar inhabilitado.

d) No hallarse jubilado.

e) No ser deudor alimentario.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

7°. Los suplentes tendrán los mismos deberes establecidos para los titulares por Leyes, Decretos y reglamentaciones vigentes y los derechos que les fije el presente y aquellas otras reglamentaciones de personal que los incluyan.

8°. Los agentes suplentes tendrán derecho al goce o la percepción equivalente de haberes de una licencia anual ordinaria, conforme los días trabajados en forma continua o discontinua acumulados desde el 1° de abril al 31 de marzo del año siguiente. A tal efecto se computará, por año calendario, un (1) día de licencia por cada dieciséis (16) días trabajados. Esta licencia se otorgará a partir de los treinta y dos (32) días trabajados, y el máximo de licencia a otorgar será de quince (15) días.

El suplente tendrá derecho al goce efectivo de la presente licencia cuando hubiere acumulado diez (10) días o más de licencia, debiendo solicitar expresamente tal goce.

Procedimiento de suplencia

9°. El Ministerio de Salud deberá convocar a inscripción cada dos (2) años para cubrir suplencias en todos sus efectores y para aquellos cargos factibles de ser suplidos de acuerdo a los perfiles determinados por cada convocatoria para el conjunto de sus efectores, según la modalidad y posibilidades operativas particulares de la Jurisdicción.

10°. La inscripción a suplencias se realizará en las fechas que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación debiendo garantizar en todo momento su difusión masiva, indicando el procedimiento para efectivizar la inscripción, conforme se detalla a continuación:

a) La inscripción será gestionada virtualmente en la web oficial de la Provincia de Santa Fe. El formulario de inscripción impreso deberá ser presentado por triplicado en el/los lugar/es que a sus efectos defina el Ministerio de Salud, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Junto con el mismo deberá acompañarse la documentación probatoria de títulos y antecedentes, ordenados según los ítems del formulario de inscripción y foliados, en originales o fotocopias autenticadas por autoridad judicial, notarial o institución emisora.

b) Al recepcionarse la inscripción, se devolverá al interesado el duplicado de la solicitud con firma, sello del establecimiento y fecha de recepción; mientras que el original, junto con la documentación acompañada, se remitirá a la Junta Calificadora Profesional.

c) El registro de aspirantes será clausurado el último día hábil del plazo establecido, a la hora de finalización de atención al público determinado por la Jurisdicción. En la oportunidad se labrará acta con la cantidad de inscriptos por cargo. En casos de situaciones de fuerza mayor la autoridad de aplicación podrá disponer fundadamente una prórroga.

d) En un plazo de hasta cinco (5) días hábiles a partir del cierre de inscripción se procederá a confeccionar un acta detallada de las inscripciones recibidas dejándose constancia del número de los respectivos documentos de identidad y de la cantidad de folios de las carpetas de antecedentes y títulos presentadas. Ambas actas serán firmadas por el responsable asignado en cada lugar de inscripción.

e) Las solicitudes de inscripción, la documentación probatoria de títulos y antecedentes y copias de las actas labradas al finalizar la inscripción, serán remitidos a la Junta Calificadora dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo establecido en el inciso anterior.



f) Una vez que los aspirantes hayan presentado sus antecedentes, en orden a lo establecido por este reglamento, y que los mismos hayan sido devueltos por la Junta Calificadora, al producirse una nueva inscripción, aquellos aspirantes que tuvieran otros antecedentes (títulos, capacitaciones, antigüedad), sólo deberán presentar esta documentación para su evaluación y consiguiente reescalafonamiento.

11°. Los aspirantes a suplencias podrán inscribirse hasta en dos (2) Nodos siendo facultad de la Autoridad de Aplicación disponer su instrumentación de acuerdo a las necesidades del sistema, tal como se detalla en el artículo 13° del presente Anexo.

12°. A fines de garantizar los procedimientos vinculados al sistema de reemplazos, la Autoridad de Aplicación deberá:

a) Implementar un sistema de inscripción virtual tendiente a la agilización de los procedimientos y a la despapelización de los trámites.

b) Llevar un registro de inscriptos.

c) Diseñar formularios de inscripción para ser completados por los aspirantes en cada convocatoria.

d) Establecer mecanismos de inscripción que garanticen en todo momento transparencia, agilidad y eficiencia.

e) Generar los procedimientos tendientes a evitar la acumulación innecesaria de documentación en archivos, para lo cual se devolverá a los aspirantes sus respectivos legajos una vez notificados los escalafones y vencidos los plazos recursivos.

f) Fijar oportunamente las fechas de inscripción, exhibición de escalafones.

g) Reglamentar todo otro aspecto instrumental y/u operativo que haga al ordenamiento y eficiencia del sistema, con conocimiento y participación de la Comisión Técnica Paritaria, resolviendo ante situaciones no contempladas expresamente o interpretaciones de conceptos imprecisos.

h) Citar a los miembros suplentes de las Juntas Calificadoras cuando, de acuerdo al volumen de trabajo, sea necesaria su labor junto a los titulares.

i) Elevar las apelaciones a las juntas de Escalafonamiento.

Registro Documental:

13°. Como constancia de las acciones cumplidas en orden a lo previsto en este Reglamento, en los efectores donde se disponga la inscripción a suplencias deberá llevarse una carpeta con la siguiente documentación:

a) Listas de orden de méritos remitidas por la Junta Calificadora.

b) Registro y notificación fehaciente de los ofrecimientos de suplencias.

c) Actas con los rechazos (con fundamentación), aceptaciones y tomas de posesión de las suplencias que se ofrecieran.

d) Constancias de notificación a los postulantes.

e) Copias de los pedidos de revocatoria y apelación si los hubiere y de las resoluciones tomadas por los organismos pertinentes.



- f) Constancias de aptitud psicofísica en los casos previstos en el presente régimen.
- g) Declaraciones juradas de los aspirantes manifestando no tener incompatibilidad.
- h) Certificado de buena conducta.
- i) Toda documentación que con motivo del presente régimen la dirección crea conveniente conservar.

14°. La Junta Calificadora deberá reservar los legajos de los aspirantes hasta terminados los plazos de aclaratorias y períodos recursivos. Cumplimentado este plazo y transcurrido seis (6) meses se procederá a devolver los respectivos legajos personales; caso contrario, se procederá a la destrucción de aquellos que no han sido retirados.

De la Junta Calificadora

15°. La Junta Calificadora es un Órgano Colegiado que a tal fin estará conformado por representantes del Ministerio de Salud y representantes gremiales. La cantidad de miembros será determinada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las necesidades existentes, debiendo garantizar una constitución con paridad entre sectores.

Los miembros integrantes de la Junta Calificadora elegirán Presidente y Secretario, para ejercer funciones por períodos no mayores de un (1) año, alternándose en cada función entre los representantes del Ministerio de Salud y las Entidades Gremiales. La ocupación durante el primer período le corresponderá al Ministerio.

16°. Para ser designado miembro de la Junta Calificadora se requerirá poseer la idoneidad necesaria y desempeñarse en el ámbito de la administración pública provincial.

17°. En cada Convocatoria la Autoridad de Aplicación deberá establecer la cantidad de miembros que actuarán, composición según los cargos a evaluar y alcance geográfico.

18°. Serán funciones de la Junta:

- a) Verificar la autenticidad, validez y competencia de los títulos, certificados y antecedentes que fueren elevados para su calificación.
- b) Evaluar los antecedentes presentados, en un todo de acuerdo con las normas vigentes e ingresar los datos al sistema informático diseñado a tal efecto.
- c) Elaborar y comunicar públicamente los Escalafones conformados.
- d) Entender en la resolución de las aclaratorias y los recursos que se interpongan contra sus decisiones en orden a la normativa existente y darle participación a la Junta de Escalafonamiento

De las Autoridades de las Junta Calificadora.

19°. El Presidente de la Junta Calificadora tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir las reuniones.
- b) Representar a la Junta Calificadora en sus relaciones con los demás organismos y reparticiones.



[Handwritten signatures and marks]

- c) Comunicar los dictámenes y disposiciones de la Junta Calificadora y suscribir aquellos para los que haya sido expresamente autorizado.
- d) Suscribir las comunicaciones y órdenes administrativas con el Secretario.
- e) Responsabilizarse de los gastos y rendiciones de cuenta de los fondos que reciba, de acuerdo con las normativas vigentes.

20°. El Secretario de la Junta Calificadora tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Registrar en acta los dictámenes y disposiciones de la Junta.
- c) Convocar a los miembros a las reuniones que disponga el Presidente.
- d) Ordenar y custodiar las actas y disposiciones y tener a su cargo el archivo.
- e) Concentrar la información de los puntajes otorgados, ordenando su procesamiento administrativo.
- f) Registrar la entrada y salida de la documentación y comunicarla a los demás integrantes
- g) Recibir, bajo su responsabilidad, los legajos ingresados para su escalafonamiento.
- h) Mantener registrados y ordenados los legajos del personal que el Jurado valore.
- i) Firmar conjuntamente con el Presidente la documentación de carácter administrativo
- j) Encargarse del procedimiento administrativo de todas las tareas de la Junta Calificadora y supervisar al personal afectado a la misma.
- k) Controlar la asistencia de los miembros y del personal afectado a la misma.

21°. El quórum y las decisiones se darán por mayoría simple. En caso de empate el presidente desempata con su voto.

22°. El Ministerio de Salud, con participación de la Comisión Técnica, evaluará el funcionamiento de la Junta que por este acto se crea, teniendo en cuenta si se cumplen con los objetivos y metas determinados, si es adecuada la producción de la misma y si el volumen de trabajo excede o es adecuado a la cantidad de miembros, y de considerarlo necesario, previo estudio de factibilidad, podrá redefinirla.

Del desempeño de los miembros de la Junta Calificadora

23°. Los miembros de Junta durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser redesignados si su desempeño ha sido satisfactorio a criterio de las autoridades signatarias o sustituidos en cualquier momento.

La forma de prestación de servicio será determinada por la Autoridad de Aplicación en acuerdo con la Comisión Técnica, por la vía de reglamentación correspondiente.

24°. Los miembros de la Junta Calificadora Profesional conservarán su remuneración con todos los componentes que se encuentren percibiendo, situación de revista, jerarquía y funciones hasta el término de su mandato. Las renunciaciones como miembros deberán ser comunicadas al Presidente de la misma con una antelación no menor a treinta (30) días corridos.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

De la recusación y excusación

25°. Los miembros de Junta sólo podrán ser recusados para intervenir en la valoración de un postulante, cuando con respecto a éste, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Sean parientes en cualquier grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- b) Ser o haber sido el miembro de la Junta Calificadora, autor de denuncias o querellas contra el aspirante o haber sido denunciado o querellado por éste ante los Tribunales de Justicia u organismos públicos competentes, con anterioridad a su designación como miembro de la Junta.
- c) Ser socio, acreedor, deudor o fiador.
- d) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato.
- e) Mediar manifiesta enemistad, odio o resentimiento grave.

26°. Los miembros de las Juntas que tengan conocimiento de algunas de las situaciones previstas en el artículo anterior deberán excusarse de intervenir en la valoración correspondiente, bajo los apercibimientos legales pertinentes.

27°. Tanto la recusación como la excusación de los miembros de Junta serán resueltas por dicho Cuerpo Colegiado, por decisión de la mayoría. Las cuestiones de recusación y excusación no previstas en el presente capítulo, serán resueltas en lo que sea pertinente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Artículo 10°).

La recusación podrá ser planteada por los aspirantes, respecto a uno o más miembros de la Junta Calificadora, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación del registro de inscriptos.

De la confección de los Escalafones de Suplencias:

28°. La Junta realizará el escalafonamiento de los postulantes inscriptos, luego de realizada la Evaluación de Antecedentes debidamente acompañados por los postulantes, conforme las valoraciones estipuladas el Artículo 46 de la Ley 9282 en los incisos:

- a) De la Antigüedad: en la profesión, en la especialidad y en la administración pública provincial y otras afines, considerados en los incisos 1, 2, 3 y 4.
- k) Zonas inhóspitas y semi-inhóspitas

Asimismo se reconocerá treinta (30) puntos por año por actividad en práctica profesional en Residencias y/o Concurrencias debidamente certificadas.

29°. La Junta Calificadora Profesional, evaluará los antecedentes de los postulantes admitidos, otorgándoseles el puntaje correspondiente a cada antecedente. Se sumarán los puntajes y de acuerdo al puntaje global obtenido por cada postulante se les otorgará su número de orden en el escalafón.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

La Junta Calificadora deberá elaborar los Escalafones de aspirantes para suplencias de los diferentes Cargos por profesión y por especialidad. Ello determinará la prelación para el ofrecimiento de las suplencias.

Los escalafones provisorios de suplencias se confeccionarán con la nómina de todos los postulantes que hayan participado, los que serán ordenados de manera decreciente conforme el puntaje total obtenido. Estos escalafones provisorios contendrán a todos los postulantes inscriptos. Luego de vencido el plazo de aclaratorias y, en su caso, luego de resueltos los recursos que se hubieran presentado se confeccionarán los escalafones definitivos de suplencias.

30°. Sobre la base de las inscripciones registradas, la Junta Calificadora Profesional confeccionará los escalafones provisorios según la profesión y/o especialidad existente para cada Efector (Hospital, S.A.M.Co.) y para cada zona geográfica definida de acuerdo a lo estipulado por la Autoridad de Aplicación para los Centros de Salud, tallo establecido en el Artículo N° 12 del presente Anexo.

Se podrán confeccionar Subescalafones por subespecialidad en los efectores que la Autoridad de Aplicación así lo determine. Éstos se elaborarán con los agentes escalafonados en el cargo que contasen la especialidad respectiva -los que se determinarán en la convocatoria-. Si no existiese personal especializado escalafonado o se agotare el subescalafón respectivo, se ofrecerán las suplencias según el orden de prelación del perfil general.

De las Causas de Exclusión de Escalafones

31°. Son causales de exclusión de los escalafones de suplencias vigentes para los cuales se hubiere inscripto:

a) Rechazar fehacientemente ofrecimientos de suplencias sin causa justificada o no acreditar en tiempo y forma la causa del rechazo. La exclusión será del escalafón correspondiente al cargo rechazado.

b) Consignar todo tipo de información que no se corresponda con la realidad a la que refiere. La exclusión será en todos los escalafones de suplencias vigentes para los cuales se hubiere inscripto, cualquiera sea el mismo.

c) Aceptar suplencias que coloquen al aspirante en situación de incompatibilidad, y siempre que habiendo transcurrido 48 horas no hubiere regularizado la situación. La exclusión será del escalafón correspondiente al cargo aceptado.

d) Aceptar suplencias cuyo ofrecimiento estuviere impedido por esta reglamentación. La exclusión será del escalafón correspondiente al cargo aceptado.

32°. A los efectos de la aplicación del inciso d) del artículo anterior, se considera causa justificada:

1) Estar usufructuando -al día de la efectivización de la suplencia- alguna de las siguientes licencias:

a) Enfermedad del agente o familiares a cargo enunciados en la declaración jurada confeccionada a tal efecto.

b) Fallecimiento de familiares, según lo normado por el Artículo 21° del Decreto N° 1919 o el que en el futuro lo reemplace.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'J. J. J.' and other illegible marks.

- c) Casamiento.
- d) Licencia anual ordinaria.
- e) Licencia por maternidad.
- f) Licencia por nacimiento, para el caso del agente varón.
- g) Haber sido convocado por el Ministerio de Salud para rendir pruebas de oposición o para ofrecimientos en concursos de ingreso y/o ascenso.
- h) Estar cumpliendo funciones, obligaciones o misiones oficiales dispuestas por el Ministerio de Salud, lo que se justifica mediante presentación del acto dispositivo correspondiente.

2) Quedar en situación de incompatibilidad de cualquier tipo -al día de la efectivización de la suplencia-, debidamente demostrada.

El aspirante deberá acreditar documentadamente estas situaciones ante la Dirección del establecimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

33°. Los Escalafones y Subescalafones serán utilizados en dos instancias:

- 1) Para la cobertura provisoria de funciones o cargos vacantes de los efectores, de acuerdo a las necesidades y posibilidades de la Jurisdicción, conforme se establece en el presente régimen.
- 2) Para complementar las valoraciones de concursos de ingreso que se convocasen oportunamente, de tal manera que el jurado sólo deberá ponderar los demás antecedentes y la instancia oposición vinculándola con el puntaje de suplencias.

34°. En caso de igualdad de mérito, se dará preferencia y en el orden que se describe a:

- a) Los postulantes que acrediten encontrarse incluidos dentro de la Ley de Protección Integral del Discapacitado 9.325 y de la Ley de Asistencia a Ex combatientes 10.388 y sus modificatorias.
- b) El aspirante con mayor antigüedad en la profesión.
- c) El aspirante con mayor antigüedad en la especialidad.
- d) El aspirante con mayor antigüedad en la función.
- e) El que haya obtenido mayor puntaje en experiencia laboral.

35°. La Junta Calificadora Profesional, sobre la base de las inscripciones, confeccionará por cargo, la o las listas de orden de méritos que serán expuestas durante cinco (5) días hábiles en el portal oficial de la Provincia (www.santafe.gov.ar). Las listas deberán especificar al menos la siguiente información:

- a) Número de orden obtenido.
- b) Apellido y nombre.
- c) Documento de Identidad.
- g) Discriminación del puntaje.
- h) Puntaje total.



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and a signature with initials 'D. L. C.' on the right.

- d) Teléfono.
- e) Domicilio legal
- e) Título y matrícula (de corresponder).
- f) Identificación de los establecimientos en los que se haya inscripto.

36°. Las aclaratorias tendientes a suplir omisiones, corregir errores materiales o aclarar conceptos, deberán solicitarse, en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al de finalización del período de exhibición de los escalafones. Finalizado el período de aclaratorias y luego de otorgar el tratamiento pertinente a las mismas, la Junta Calificadora Profesional confeccionará los escalafones definitivos por cada Establecimiento y cargo. Ellos se exhibirán de idéntica forma a la antes indicada y tendrán validez hasta la entrada en vigencia del próximo escalafón.

Transcurridos el plazo establecido en el párrafo anterior, los escalafones quedarán publicados en el portal oficial de la provincia, y quedarán a disposición de los interesados en los efectores respectivos.

Los recursos que se deduzcan contra los dictámenes de la Junta Calificadora y escalafones de suplencias definitivos se sustanciarán y resolverán según las disposiciones contenidas en el Decreto N° 4174/15 o la norma que lo sustituya en el futuro. Dichos recursos tendrán efecto devolutivo, siendo de intervención necesaria en los recursos de revocatoria la Junta de Escalafonamiento respectiva

37°. Los escalafones definitivos tendrán una vigencia de dos (2) años o hasta que se confeccione un nuevo escalafón que lo sustituya.

38°. Si los escalafones se agotaren, resultaren desiertos, se crearen nuevos servicios que carecieran de ellos o existieren otras causales excepcionales, la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a sus necesidades y posibilidades, deberá utilizar alguno de los procedimientos que a continuación se mencionan a fin de cubrir la/s suplencia/s:

- 1) Emplear el escalafón del mismo cargo y del efector más cercano y, de ser necesario, del efector que resulte oportuno, debiendo intervenir en todos los casos la Junta Calificadora Profesional.
- 2) Realizar una nueva convocatoria específica aplicándose a tales fines las formas y procedimientos previstos en el presente Régimen. El escalafón que resultare estará regulado en todos sus aspectos por el presente régimen, incluso lo previsto para el ofrecimiento de cargos vacantes, y tendrá vigencia mientras tengan vigencia los demás escalafones existentes al momento de su elaboración.

De las suplencias

39°. Para realizar el ofrecimiento de suplencias el Director, o en ausencia de éste, la persona a cargo del efector, solicitará autorización a la Autoridad Superior del que dependa, en coordinación con las Autoridades Superiores de Recursos Humanos del Ministerio de Salud o quien establezca expresamente la Autoridad de Aplicación. La Autoridad Superior será el responsable de autorizar la suplencia de conformidad con lo establecido en el



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with initials like 'DNL' and '12'.

presente régimen a cuyos efectos el Ministerio de Salud, determinará el procedimiento adecuado, debiéndose garantizar el respeto al estricto orden de precedencia.

40°. Autorizada la suplencia, el responsable del efector, o en ausencia de éste, la persona a cargo, ofrecerá dicha suplencia a partir del postulante que se encuentre en el primer lugar del escalafón definitivo de suplencias de ese establecimiento, y en estricto orden de precedencia, aún en el supuesto que los mismos se hallen desempeñando otra suplencia.

En el caso que se debieran ofrecer dos o más suplencias simultáneas, el responsable del efector las ofrecerá a elección del postulante que se encontrase mejor posicionado, haciéndole conocer previamente sus características.

En todos los casos deberá quedar constancia fehaciente de dicho ofrecimiento.

41°. Para la cobertura de suplencias se podrá recurrir al correo web (mail) o al llamado por vía telefónica. El llamado telefónico se deberá realizar en presencia de por lo menos dos (2) testigos profesionales del establecimiento, debiéndose labrar acta donde se deje constancia de tal situación y del resultado obtenido. En caso de no contar con teléfono, el responsable del ofrecimiento lo hará por otros medios de notificación previstos en el Decreto N°4174/15, debiendo seguir también el procedimiento indicado en este Reglamento.

42°. Si fuera imposible ubicar al aspirante que le corresponde según el orden de mérito escalafonario pertinente, se deberá ofrecer la suplencia al agente que continúe en aquél.

43°. La designación efectuada según el procedimiento indicado en el artículo precedente podrá ser reconsiderada en caso de que el/los aspirante/s mejor/es escalafonado/s que no haya/n sido ubicado/s telefónicamente o por otro medio, reclame/n la suplencia. El plazo para dicho reclamo es de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de alta de aquella designación. Vencido dicho plazo sin que se hubiere presentado reclamo alguno, la suplencia otorgada, según lo dispuesto en el artículo precedente, quedará firme. Presentado el reclamo en término, el mismo será resuelto por el responsable del ofrecimiento dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la fecha de presentación y notificada al/los interesados. La resolución dictada en este caso será susceptible del recurso de apelación previsto en el Decreto N°4174/15.

44°. Los aspirantes no podrán asumir las suplencias ofrecidas si no presentan su correspondiente declaración jurada de cargos y horas. Sólo se podrá ofrecer una suplencia a aquel aspirante que no quede incurso en alguna causal de incompatibilidad.

45°. El postulante deberá dar respuesta en el día que se efectúe el ofrecimiento dejándose constancia fehaciente de su aceptación o rechazo. Ante el silencio del postulante deberá remitirse notificación fehaciente al domicilio que hubiere denunciado. De no mediar respuesta en el plazo de un (1) día será considerado rechazado el ofrecimiento.

46°. Aceptada la suplencia, el postulante deberá tomar posesión el día que se le indique al efectuarse el ofrecimiento bajo apercibimiento de considerarse rechazada la misma. Deberá labrarse acta de la toma de posesión suscripta por el Director o, en su caso por quien esté a cargo del efector y por el postulante.



47°. Rechazado el ofrecimiento, el responsable del efector, previo registro de tal rechazo, deberá ofrecer la suplencia al postulante que se encuentre en el número de orden inmediato siguiente en el escalafón definitivo de suplencias del establecimiento respectivo, de manera sucesiva y hasta que algún postulante acepte la misma.

48°. El postulante a una suplencia conservará su derecho de escalafón mientras dure la vigencia del escalafón de suplencias definitivo del efector respectivo y aún en el supuesto que se halle desempeñando otra suplencia. Los aspirantes inscriptos que rechacen las suplencias ofrecidas o no tomen posesión de la misma serán desplazados al último lugar del escalafón en el establecimiento respectivo, salvo que en el registro de notificación de suplencias estuviera asentado y documentado alguno de los siguientes supuestos:

- a) Enfermedad debidamente certificada.
- b) Duelo por fallecimiento de cónyuge o familiar hasta segundo grado de consanguinidad o padres políticos.
- c) Casamiento.
- d) Maternidad.
- e) Incompatibilidad horaria.
- f) Haber sido convocado a presentarse en término improrrogable ante autoridad oficial competente.
- g) Cumplimiento de otra suplencia en el ámbito de la administración pública provincial.

El aspirante deberá certificar estas situaciones ante la Dirección del Efector dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber cesado la causal respectiva, debiendo comunicar su disponibilidad para volver a ocupar su lugar en la lista correspondiente. La falta de certificación determinará la pérdida del derecho de escalafón. Para los casos previstos en los incisos a), b), c) y d), el aspirante deberá encontrarse dentro de un período similar al establecido por el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias vigente, para tales causales de licencias. Para los casos previstos en los incisos e), f) y g), el derecho de escalafón se mantendrá mientras persista el impedimento respectivo.

49°. Para asumir una suplencia el aspirante que lo haga por primera vez deberá acreditar Carpeta médica emitida por la Dirección General de Salud e Higiene del Trabajador del Ministerio de Salud. Para el caso en que el suplente no tuviese carpeta médica, deberá gestionarla al inicio de la suplencia, siendo obligación del establecimiento solicitarle por escrito el inicio de tal gestión. En tal situación, el postulante deberá acompañar en un lapso de cinco (5) días hábiles la respectiva constancia emitida por la referida institución.

La no cumplimentación de las documentaciones descriptas en cada caso motivará la pérdida del derecho a suplencia, debiendo procederse a ofrecerla al que sigue en la lista de orden de méritos.

Al requisito descripto se agregará el certificado de buena conducta y la acreditación de no tener incompatibilidad, cualquiera fuere su naturaleza, ni de estar cumpliendo otra suplencia bajo el presente régimen, mediante declaración jurada ante el Colegio respectivo de cargos y horas cátedra, pudiendo el Ministerio corroborar la información suministrada por el postulante.



[Handwritten signatures and marks]

La falta de cumplimiento, sin justificación válida, con lo descripto en el párrafo anterior, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de haber aceptado por primera vez una suplencia, motivará la pérdida de la misma, siendo desplazados al último lugar del escalafón del establecimiento respectivo.

50°. El aspirante que finalizare su suplencia en un efector volverá a ocupar su lugar en la lista correspondiente para nuevos ofrecimientos.

51°. El cese del personal suplente se producirá en cualquier época del año por:

- a) Reintegro del titular o suplente en los casos previstos en el presente reglamento.
- b) Ocupación del cargo por un titular.
- c) Supresión del cargo.
- d) Por disposición de autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el Régimen de Disciplina

La Junta Calificadora Profesional determinará la baja del escalafón, de aquel postulante que incurra o haya incurrido en alguna de las siguientes situaciones: 1) Falseamiento de datos, 2) Constatación de irregularidades al inscribirse como aspirante; 3) Incompatibilidad horario o laboral mientras se desempeñe como suplente; 4) Cuando se detecte alguna de las situaciones previstas en el artículo 12 de la Ley 8525 respecto de las prohibiciones para ingresar como agente de la Administración Pública. 5) Inasistencia injustificada; 6) Renuncia; 7) Fallecimiento.

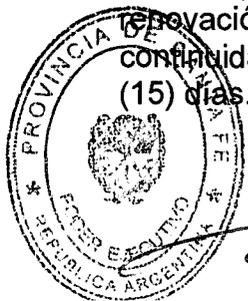
52°. El cese por las causales determinadas en el artículo anterior (Incisos a, b y c) será dispuesto y notificado por el superior inmediato. El emergente del régimen de disciplina será dispuesto por la autoridad pertinente y notificada por intermedio del Ministerio de Salud, con copia del acto dictado.

53°. Los aspirantes a suplencia tienen Derecho de continuidad en función de las siguientes situaciones:

1) Cuando un suplente que hubiere cumplido una actuación mínima de sesenta (60) días consecutivos deba interrumpir su suplencia por las causales que se detallan a continuación, tendrá derecho a retomar la misma, si persistiese al momento de su reincorporación:

- a) Enfermedad debidamente justificada, hasta un máximo de 15 días laborables
- b) Fallecimiento de cónyuge o concubino, padres, hijos, hermanos (5 días laborables); abuelos, sobrinos, nietos (3 días laborables); padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos (2 días laborables) o matrimonio (10 días laborables).
- c) Maternidad hasta el plazo máximo establecido por la legislación vigente

2) Cuando el suplente hubiera cumplido una actuación mínima de quince (15) días y debiera cesar porque el titular o suplente a quien cubriera se reintegrare provisoriamente por un lapso menor a cinco (5) días, tendrá derecho a seguir supliendo al mismo agente. La renovación o cambio del artículo de licencia, sin que ocurra el reintegro del ausente, dará continuidad al suplente aún en el supuesto de no cumplir con la actuación mínima de quince (15) días.

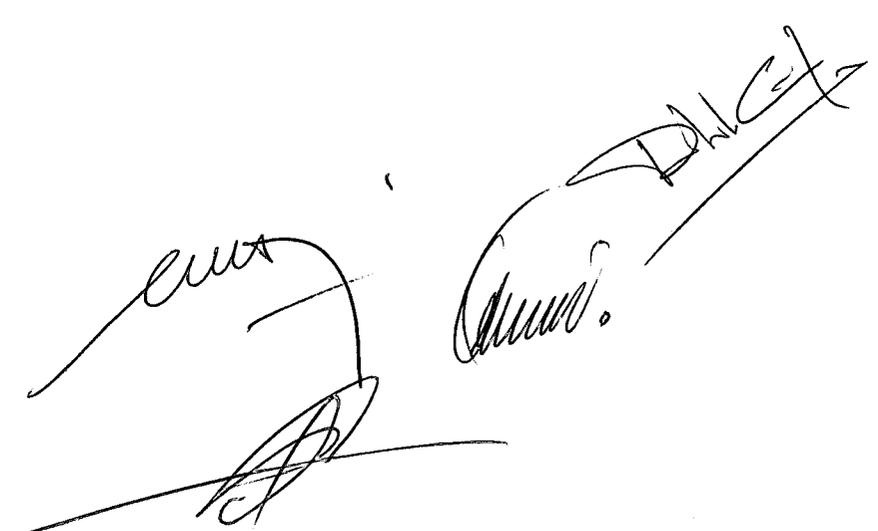
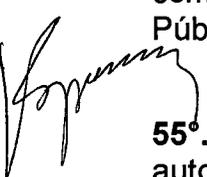


Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

En todos los casos establecidos en el presente artículo, los suplentes no tendrán derecho a percibir suma alguna por los períodos en que no hayan prestado servicio

54°. Normas de Aplicación: serán aplicables al personal comprendido en este régimen, las disposiciones de las Ley N° 9282 y el Decreto N° 1919/89, en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza jurídica de su vinculación temporal con la Administración Pública Provincial.

55°. Autoridad de aplicación: el señor Ministro de Salud, o quien en éste delegare, será la autoridad de aplicación de lo dispuesto por el presente régimen y además deberá resolver los casos no previstos y vinculados a su implementación, de conformidad con los principios que lo inspiran.



ANEXO I

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

SISTEMA DE MOVILIDAD DE LOS PROFESIONALES LEY N° 9282 DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 1°. Los profesionales de la Salud titulares, dependientes del Ministerio de Salud, tienen derecho a solicitar su movilidad a igual o equivalente cargo, en los establecimientos sanitarios oficiales del mismo o de diferente nivel, de acuerdo a las disposiciones vigentes y lo establecido en este reglamento.

Tipos de Movilidad

Artículo 2°. **Traslado:** Se entiende por traslado la reubicación del agente titular del cargo que desempeña en otro que se encuentra vacante, previo llamado a concurso o reglamento a interinatos y suplencias que se encuentre vigente, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente reglamento, pertenecientes al mismo efector (en otro turno y/o servicio) u otro de radicación diferente. Los traslados estarán supeditados a la existencia de cargos vacantes según la normativa vigente y a lo establecido en el presente reglamento y podrán concretarse a otro cargo igual/equivalente o a uno de menor carga horaria y/o jerarquía.

Artículo 3°. **Permuta:** Se denomina permuta cuando el traslado implica conmutativamente el movimiento simultáneo de dos (2) agentes titulares que tuvieren los mismos cargos, de modo que uno ocupa el lugar del otro y éste el lugar de aquél. La movilidad se podrá resolver por permuta cuando se cumplan los requisitos exigidos por este reglamento, coincidan sus necesidades de permuta y se verifique la igualdad en el cargo a permutar.

De la inscripción

Artículo 4°. La solicitud de movilidad podrá realizarse en cualquier momento del año, a través del Subportal del Ministerio de Salud de la Provincia, mediante el procedimiento que a sus efectos establezca dicha Jurisdicción.

Artículo 5°. La solicitud tendrá carácter de Declaración Jurada y toda falsedad hará pasible al agente de la pérdida del derecho a la movilidad solicitada.

De los requisitos

Artículo 6°. Son requisitos indispensables para solicitar movilidad:

a) Registrar una antigüedad mínima de (1) año como titular en la Administración Pública



ANEXO I

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Provincial al momento de la inscripción.

- b. Registrar como mínimo (1) un año de desempeño en el cargo y en el Establecimiento en que presta servicios al momento de la inscripción.

Del Desistimiento

Artículo 7º. Los agentes que hubieren solicitado movilidad tendrán derecho a renunciar a su solicitud comunicando tal decisión de acuerdo a lo establecido reglamentariamente por el Ministerio de Salud. Del mismo modo, se considerará que el agente renuncia a la solicitud que efectuara, si rechaza el ofrecimiento de movilidad que formalmente se le hubiere ofrecido.

Del Escalafón

Artículo 8º. El área, que a sus efectos defina el Ministerio de Salud, iniciará la preparación de la nómina de solicitantes a traslados y a permutas, por efector y localidad de destino. Dicha nómina se organizará en función de un escalafón confeccionado al efecto. Para la preparación de dicho escalafón se deberán tener en cuenta:

- a. La situación de prioridad, de acuerdo a lo siguiente:
 - a.1. Dictamen de Junta Médica Oficial, que certifique la necesidad de traslado de localidad por razones de salud del agente, cónyuge, hijos o progenitores del solicitante, que estén a cargo y convivan con él/ella.
 - a.2. Dictamen del Comité Central de Salud y Seguridad en el Trabajo (Ley 9282), que determine causales de imperiosa razón.
Los dictámenes fundados de ambas organizaciones serán causal de asignación prioritaria de la movilidad solicitada por el agente.
- b. La antigüedad, según lo siguiente:
 - b.1. En el Sistema de salud pública de la Provincia de Santa Fe, independientemente de la situación de revista que hubiera tenido, a razón de 0,015 puntos por día de desempeño.
 - b.2. En la Especialidad reconocida por el respectivo Colegio de la Provincia de Santa Fe, y en ejercicio en la salud pública de la Provincia de Santa Fe,



ANEXO I

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

independientemente de la situación de revista que hubiera tenido, a razón de 0,01 puntos por día de desempeño.

b.3. En Guardias Activas y como Médicos Rurales:

b.3.1. Entre el primer y el décimo año, a razón de 0,01 puntos por día de desempeño.

b.3.2. A partir del décimo año y en adelante, a razón de 0,03 puntos por día de desempeño.

b.4. En Atención Primaria de la Salud (APS):

b.4.1. Entre el primer y el décimo año, a razón de 0,005 puntos por día de desempeño.

b.4.2. A partir del décimo año y en adelante, a razón de 0,01 puntos por día de desempeño.

En todos los casos la antigüedad será computada al último día del mes inmediato anterior al de su inscripción y sólo se considerará aquella que fuere debidamente reconocida por ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe. En todos los casos deberá además considerarse el historial de desempeño de los aspirantes.

Las antigüedades presentadas en años y meses, serán consideradas como trescientos sesenta y cinco (365) días por año y treinta (30) días por mes.

c. Por traslado a la localidad en que el agente tiene domicilio real, cuando supere los 50 km: dos (2) puntos, de ser inferior a los 50 km: un (1) punto.

d. Por la realización de estudios de especialización y/o postgrado: un (1) punto.

Artículo 9°. Si el aspirante contara con una sanción en los últimos cinco (5) años, resultante de la instrucción de un sumario previo con derecho a defensa según lo establecido por el artículo 66° de la Ley 9282, se le ubicará en el último lugar del escalafón. Entre éstos, primero se dispondrá el de la sanción menor y en caso de igualdad se procederá de acuerdo al artículo 10°.

Artículo 10°. En caso de empate en la puntuación obtenida, se definirá por:

a. Sanciones según artículo 66° de la Ley 9282.

b. Mayor antigüedad como titular en el sistema.



ANEXO I

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- c. Fecha más antigua de solicitud de la movilidad.
- d. Sorteo, con la presencia de personal del Ministerio de Salud y representantes gremiales.

Procedimiento a Aplicar

Artículo 11º. El Ministerio de Salud establecerá los mecanismos que deberán aplicarse para llevar a cabo la movilidad objeto del presente.

Causales de exclusión

Artículo 12º. No se podrán autorizar traslados ni permutas a los agentes que se encuentren:

- a. Desempeñando tareas diferentes, ya sean transitorias o definitivas. Los agentes que se encuentren en situación de tareas definitivas podrán ser reubicados, a su pedido, y de acuerdo al procedimiento que para ello disponga.
- b. En condiciones de acceder a la jubilación ordinaria.
- c. En trámite jubilatorio.

Autoridad de Aplicación

Artículo 13º. El Ministerio de Salud, o a quién éste delegare, será autoridad de aplicación de lo dispuesto por el presente reglamento, debiendo interpretar el mismo y/o determinar el/los procedimientos a seguir y resolver los casos no previstos vinculados a su implementación con el fin de salvaguardar los derechos de los agentes del sistema, dentro del marco regulatorio de la presente reglamentación.

Normas Transitorias

Artículo 14º. Los profesionales interinos, reemplazantes en cargo vacante y aquellos propuestos en designaciones que se encuentren en curso, a la fecha de la puesta en funcionamiento del Sistema de Movilidad, serán considerados como titulares, a fines de garantizar su derecho a la estabilidad y hasta tanto se produzca su titularización.



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

RÉGIMEN DE SUPLENCIAS PARA LOS PROFESIONALES LEY N° 9282 DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES/SANITARIOS PERTENECIENTES AL MINISTERIO DE SALUD

De las condiciones Generales

Artículo 1º. El presente Régimen tiene por objeto regular la cobertura de las ausencias del personal alcanzado por el Estatuto y Escalafón de los Profesionales Universitarios de la Sanidad Ley 9282 que desempeña funciones imprescindibles en los distintos establecimientos asistenciales/sanitarios (Hospitales, SAMCos y Centros de Salud) pertenecientes al Ministerio de Salud, incluyendo las funciones y áreas del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I.A.P.O.S.) a fin de garantizar la normal prestación de los servicios.

De la designación del personal

Artículo 2º. El personal de los distintos efectores sanitarios podrá ser designado como Personal Suplente, para desempeñar determinadas funciones con carácter transitorio. El personal suplente puede desempeñarse provisoriamente en: a) un cargo vacante, o b) en las funciones de un cargo, por ausencia transitoria de agente titular o suplente del mismo en caso de enfermedad de éste, tal como se establece en el artículo 54º del presente Anexo.

Para el caso del ingreso en cargos vacantes, la Autoridad de Aplicación realizará una convocatoria a Concurso por Antecedentes y Oposición según las necesidades existentes, de manera simultánea a la de suplencias. Los puntajes resultantes de la evaluación de antecedentes que realice la Junta Calificadora Profesional será utilizado para la elaboración de escalafones (antigüedad y antecedentes laborales de acuerdo al artículo 46º incisos a), g) y k) de Ley N° 9282).

De las condiciones generales para solicitar Personal Suplente

Artículo 3º. Los establecimientos asistenciales/sanitarios para solicitar Personal Suplente deberán cumplir los siguientes requisitos, además de lo establecido en el artículo 36º del presente:

a) Que se haya producido o se esté por producir la ausencia de un agente titular o suplente, en los casos contemplados como Causales en el artículo 4º de este Régimen.

b) Que las funciones no puedan ser cubiertas o distribuidas entre el personal que se desempeña en el mismo efector según lo establece la normativa vigente.

c) Que las funciones no puedan ser cubiertas por otro u otros agentes de la jurisdicción que



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

se desempeñen en la misma Región de Salud, conforme a la evaluación de factibilidades que deberá realizar la autoridad responsable de esas reparticiones.

e) Que la solicitud de suplencia esté adecuadamente sostenida por un procedimiento administrativo, determinado a sus fines por la jurisdicción, donde conste la existencia de partida presupuestaria que permita cubrir dicha suplencia.

Artículo 4°. Son motivaciones válidas para solicitar Personal Suplente, las siguientes causales:

a) Las ausencias transitorias por más de quince (15) días, motivadas en causas previstas en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias (Decreto-Acuerdo N° 1919/89) y las acordadas en ejercicio de la facultad reservada en el artículo 2° de dicho régimen.

b) Las ausencias por lapsos inferiores al establecido en el párrafo precedente, sólo podrán ser cubiertas por Personal Suplente excepcionalmente, cuando a criterio de la autoridad de aplicación existieran causas justificantes referidas a la atención de demandas asistenciales impostergables en funciones y/o áreas críticas (Servicios de Guardia, de Emergencia o similares) o en los casos de personal único en un servicio. En todos los casos deberá cumplimentarse con lo establecido en el artículo 3°, inciso e) del presente.

c) Las ausencias transitorias fundadas en la retención legítima del empleo por parte del agente reemplazado, conforme a lo previsto en los artículos 11°, párrafo tercero, y 17°, apartado 4), inciso d), de la Ley N° 9282; y 8° del Decreto N° 1427/91 (desempeño de cargos representativos en los Consejos de Administración de Hospitales Descentralizados - Ley N° 10.608).

d) Las ausencias definitivas por renuncia, fallecimiento, abandono de servicios, cesantía, jubilación o traslado definitivo, en este último caso exclusivamente en el supuesto de que la medida se efectivice ocupando otra vacante, y liberando correlativamente la correspondiente al cargo del personal trasladado en el establecimiento hospitalario y que no sea cubierta por traslado o por la falta de un profesional de la especialidad en el ranking del último concurso.

e) Las ausencias transitorias o permanentes, motivadas por reubicación laboral en tareas acordes a la capacidad psicofísica del agente, mientras tal situación subsista de acuerdo con lo que dictamine el Servicio de Salud Laboral.

f) La creación de nuevos servicios asistenciales/sanitarios, así como la ampliación de los ya existentes. Estas designaciones deberán ser instrumentadas por resolución conjunta de los Ministros de Salud y de Economía.

g) Las ausencias ocasionadas por motivo de ser convocado como miembro de la Junta de Escalafonamiento y/o Junta Calificadora.

Artículo 5°. Los plazos de duración de las suplencias serán los que a continuación se



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

determinan, salvo fundadas causas de extinción en fecha anterior, a saber:

- a) Del Personal Suplente en Cargo Vacante (SCV), hasta la toma de posesión del Titular del cargo.
- b) Del Personal Suplente en Función Vacante (SFV), mientras dure la ausencia del agente reemplazado.

De las condiciones de los aspirantes a suplencias

Artículo 6º. Los aspirantes a suplencias deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Poseer título que habilite para el desempeño en los cargos aspirados.
- b) No registrar antecedentes penales que impidan el ejercicio de cargos públicos.
- c) No estar inhabilitado.
- d) No hallarse jubilado.
- e) No ser deudor alimentario.

Artículo 7º. Los suplentes tendrán los mismos deberes establecidos para los titulares por Leyes, Decretos y reglamentaciones vigentes y los derechos que les fije el presente y aquellas otras reglamentaciones de personal que los incluyan.

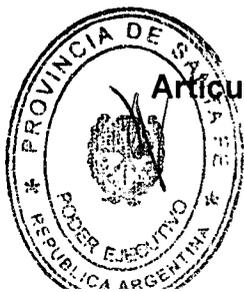
Artículo 8º. Los agentes suplentes tendrán derecho al goce o la percepción equivalente de haberes de una licencia anual ordinaria, conforme los días trabajados en forma continua o discontinua acumulados desde el 1º de abril al 31 de marzo del año siguiente. A tal efecto se computará, por año calendario, un (1) día de licencia por cada dieciséis (16) días trabajados. Esta licencia se otorgará a partir de los treinta y dos (32) días trabajados, y el máximo de licencia a otorgar será de quince (15) días.

El suplente tendrá derecho al goce efectivo de la presente licencia cuando hubiere acumulado diez (10) días o más de licencia, debiendo solicitar expresamente tal goce.

Procedimiento de suplencia

Artículo 9º. El Ministerio de Salud deberá convocar a inscripción cada dos (2) años para cubrir suplencias en todos sus efectores y para aquellos cargos factibles de ser suplidos de acuerdo a los perfiles determinados por cada convocatoria para el conjunto de sus efectores, según la modalidad y posibilidades operativas particulares de la Jurisdicción.

Artículo 10º. La inscripción a suplencias se realizará en las fechas que a tal efecto



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

establezca la Autoridad de Aplicación debiendo garantizar en todo momento su difusión masiva, indicando el procedimiento para efectivizar la inscripción, conforme se detalla a continuación:

- a) La inscripción será gestionada virtualmente en la web oficial de la Provincia de Santa Fe. El formulario de inscripción impreso deberá ser presentado por triplicado en el/los lugar/es que a sus efectos defina el Ministerio de Salud, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Junto con el mismo deberá acompañarse la documentación probatoria de títulos y antecedentes, ordenados según los ítems del formulario de inscripción y foliados, en originales o fotocopias autenticadas por autoridad judicial, notarial o institución emisora.
- b) Al recepcionarse la inscripción, se devolverá al interesado el duplicado de la solicitud con firma, sello del establecimiento y fecha de recepción; mientras que el original, junto con la documentación acompañada, se remitirá a la Junta Calificadora Profesional.
- c) El registro de aspirantes será clausurado el último día hábil del plazo establecido, a la hora de finalización de atención al público determinado por la Jurisdicción. En la oportunidad se labrará acta con la cantidad de inscriptos por cargo. En casos de situaciones de fuerza mayor la autoridad de aplicación podrá disponer fundadamente una prórroga.
- d) En un plazo de hasta cinco (5) días hábiles a partir del cierre de inscripción se procederá a confeccionar un acta detallada de las inscripciones recibidas, dejándose constancia del número de los respectivos documentos de identidad y de la cantidad de folios de las carpetas de antecedentes y títulos presentadas. Ambas actas serán firmadas por el responsable asignado en cada lugar de inscripción.
- e) Las solicitudes de inscripción, la documentación probatoria de títulos y antecedentes y copias de las actas labradas al finalizar la inscripción, serán remitidos a la Junta Calificadora dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo establecido en el inciso anterior.
- f) Una vez que los aspirantes hayan presentado sus antecedentes, en orden a lo establecido por este reglamento, y que los mismos hayan sido devueltos por la Junta Calificadora, al producirse una nueva inscripción, aquellos aspirantes que tuvieran otros antecedentes (títulos, capacitaciones, antigüedad), sólo deberán presentar esta documentación para su evaluación y consiguiente reescalafonamiento.

Artículo 11°. Los aspirantes a suplencias podrán inscribirse hasta en dos (2) Nodos siendo facultad de la Autoridad de Aplicación disponer su instrumentación de acuerdo a las necesidades del Sistema, tal como se detalla en el artículo 13° del presente Anexo.

Artículo 12°. A fines de garantizar los procedimientos vinculados al sistema de reemplazos, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Implementar un sistema de inscripción virtual tendiente a la agilización de los procedimientos y a la despapelización de los trámites.



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

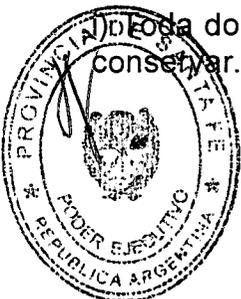
- b) Llevar un registro de inscriptos.
- c) Diseñar formularios de inscripción para ser completados por los aspirantes en cada convocatoria.
- d) Establecer mecanismos de inscripción que garanticen en todo momento transparencia, agilidad y eficiencia.
- e) Generar los procedimientos tendientes a evitar la acumulación innecesaria de documentación en archivos, para lo cual se devolverá a los aspirantes sus respectivos legajos una vez notificados los escalafones y vencidos los plazos recursivos.
- f) Fijar oportunamente las fechas de inscripción, exhibición de escalafones.
- g) Reglamentar todo otro aspecto instrumental y/u operativo que haga al ordenamiento y eficiencia del sistema, con conocimiento y participación de la Comisión Técnica Paritaria, resolviendo ante situaciones no contempladas expresamente o interpretaciones de conceptos imprecisos.
- h) Citar a los miembros suplentes de las Juntas Calificadoras cuando, de acuerdo al volumen de trabajo, sea necesaria su labor junto a los titulares.
- i) Elevar las apelaciones a las Juntas de Escalafonamiento.

Registro Documental:

Artículo 13º. Como constancia de las acciones cumplidas en orden a lo previsto en este Régimen, en los efectores donde se disponga la inscripción a suplencias deberá llevarse una carpeta con la siguiente documentación:

- a) Listas de orden de méritos remitidas por la Junta Calificadora.
- b) Registro y notificación fehaciente de los ofrecimientos de suplencias.
- c) Actas con los rechazos (con fundamentación), aceptaciones y tomas de posesión de las suplencias que se ofrecieran.
- d) Constancias de notificación a los postulantes.
- e) Copias de los pedidos de revocatoria y apelación si los hubiere y de las resoluciones tomadas por los organismos pertinentes.
- f) Constancias de aptitud psicofísica en los casos previstos en el presente régimen.
- g) Declaraciones juradas de los aspirantes manifestando no tener incompatibilidad.
- h) Certificado de buena conducta.

Toda documentación que con motivo del presente Régimen la dirección crea conveniente conservar.



ANEXO II

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 14°. La Junta Calificadora deberá reservar los legajos de los aspirantes hasta terminados los plazos de aclaratorias y períodos recursivos. Cumplimentado este plazo y transcurrido seis (6) meses se procederá a devolver los respectivos legajos personales; caso contrario, se procederá a la destrucción de aquellos que no han sido retirados.

De la Junta Calificadora

Artículo 15°. La Junta Calificadora es un Órgano Colegiado que a tal fin estará conformado por representantes del Ministerio de Salud y representantes gremiales. La cantidad de miembros será determinada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las necesidades existentes, debiendo garantizar una constitución con paridad entre sectores.

Los miembros integrantes de la Junta Calificadora elegirán Presidente y Secretario, para ejercer funciones por períodos no mayores de un (1) año, alternándose en cada función entre los representantes del Ministerio de Salud y las Entidades Gremiales. La ocupación durante el primer período le corresponderá al Ministerio.

Artículo 16°. Para ser designado miembro de la Junta Calificadora se requerirá poseer la idoneidad necesaria y desempeñarse en el ámbito de la administración pública provincial.

Artículo 17°. En cada Convocatoria la Autoridad de Aplicación deberá establecer la cantidad de miembros que actuarán, composición según los cargos a evaluar y alcance geográfico.

Artículo 18°. Serán funciones de la Junta:

- a) Verificar la autenticidad, validez y competencia de los títulos, certificados y antecedentes que fueren elevados para su calificación.
- b) Evaluar los antecedentes presentados, en un todo de acuerdo con las normas vigentes e ingresar los datos al sistema informático diseñado a tal efecto.
- c) Elaborar y comunicar públicamente los Escalafones conformados.
- d) Entender en la resolución de las aclaratorias y los recursos que se interpongan contra sus decisiones en orden a la normativa existente y darle participación a la Junta de Escalafonamiento.

De las Autoridades de la Junta Calificadora.

Artículo 19°. El Presidente de la Junta Calificadora tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir las reuniones.
- b) Representar a la Junta Calificadora en sus relaciones con los demás organismos y



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

reparticiones.

- c) Comunicar los dictámenes y disposiciones de la Junta Calificadora y suscribir aquellos para los que haya sido expresamente autorizado.
- d) Suscribir las comunicaciones y órdenes administrativas con el Secretario.
- e) Responsabilizarse de los gastos y rendiciones de cuenta de los fondos que reciba, de acuerdo con las normativas vigentes.

Artículo 20°. El Secretario de la Junta Calificadora tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Registrar en acta los dictámenes y disposiciones de la Junta.
- c) Convocar a los miembros a las reuniones que disponga el Presidente.
- d) Ordenar y custodiar las actas y disposiciones y tener a su cargo el archivo.
- e) Concentrar la información de los puntajes otorgados, ordenando su procesamiento administrativo.
- f) Registrar la entrada y salida de la documentación y comunicarla a los demás integrantes.
- g) Recibir, bajo su responsabilidad, los legajos ingresados para su escalafonamiento.
- h) Mantener registrados y ordenados los legajos del personal que el Jurado valore.
- i) Firmar conjuntamente con el Presidente la documentación de carácter administrativo.
- j) Encargarse del procedimiento administrativo de todas las tareas de la Junta Calificadora y supervisar al personal afectado a la misma.
- k) Controlar la asistencia de los miembros y del personal afectado a la misma.

Artículo 21°. El quórum y las decisiones se darán por mayoría simple. En caso de empate el presidente desempata con su voto.

Artículo 22°. El Ministerio de Salud, con participación de la Comisión Técnica, evaluará el funcionamiento de la Junta que por este acto se crea, teniendo en cuenta si se cumplen con los objetivos y metas determinados, si es adecuada la producción de la misma y si el volumen de trabajo excede o es adecuado a la cantidad de miembros, y de considerarlo necesario, previo estudio de factibilidad, podrá redefinirla.

Del desempeño de los miembros de la Junta Calificadora

Artículo 23°. Los miembros de Junta durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ser redesignados si su desempeño ha sido satisfactorio a criterio de las autoridades signatarias o sustituidos en cualquier momento.

La forma de prestación de servicio será determinada por la Autoridad de Aplicación en acuerdo con la Comisión Técnica, por la vía de reglamentación correspondiente.

Artículo 24°. Los miembros de la Junta Calificadora Profesional conservarán su remuneración con todos los componentes que se encuentren percibiendo, situación de revista, jerarquía y funciones hasta el término de su mandato. Las renunciaciones como miembros deberán ser comunicadas al Presidente de la misma con una antelación no menor a treinta (30) días corridos.

De la recusación y excusación

Artículo 25°. Los miembros de Junta sólo podrán ser recusados para intervenir en la valoración de un postulante, cuando con respecto a éste, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Sean parientes en cualquier grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- b) Ser o haber sido el miembro de la Junta Calificadora, autor de denuncias o querellas contra el aspirante o haber sido denunciado o querellado por éste ante los Tribunales de Justicia u organismos públicos competentes, con anterioridad a su designación como miembro de la Junta.
- c) Ser socio, acreedor, deudor o fiador.
- d) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato.
- e) Mediar manifiesta enemistad, odio o resentimiento grave.

Artículo 26°. Los miembros de las Juntas que tengan conocimiento de algunas de las situaciones previstas en el artículo anterior deberán excusarse de intervenir en la valoración correspondiente, bajo los apercibimientos legales pertinentes.

Artículo 27°. Tanto la recusación como la excusación de los miembros de Junta serán resueltas por dicho Cuerpo Colegiado, por decisión de la mayoría. Las cuestiones de recusación y excusación no previstas en el presente capítulo, serán resueltas en lo que sea pertinente conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Artículo 10°).

La recusación podrá ser planteada por los aspirantes, respecto a uno o más miembros de la Junta Calificadora, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación del registro de inscriptos.



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

De la confección de los Escalafones de Suplencias:

Artículo 28°. La Junta realizará el escalafonamiento de los postulantes inscriptos, luego de realizada la Evaluación de Antecedentes debidamente acompañados por los postulantes, conforme las valoraciones estipuladas en el Artículo 46° de la Ley 9282 en los incisos:

- a) De la Antigüedad: en la profesión, en la especialidad y en la administración pública provincial y otras afines, considerados en los incisos 1, 2, 3 y 4.
- b) Zonas inhóspitas y semi-inhóspitas.

Asimismo se reconocerá treinta (30) puntos por año por actividad en práctica profesional en Residencias y/o Concurrencias debidamente certificadas.

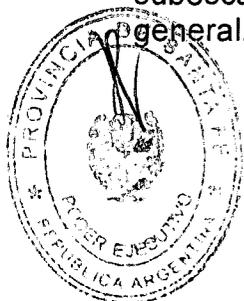
Artículo 29°. La Junta Calificadora Profesional, evaluará los antecedentes de los postulantes admitidos, otorgándoseles el puntaje correspondiente a cada antecedente. Se sumarán los puntajes y de acuerdo al puntaje global obtenido por cada postulante se les otorgará su número de orden en el escalafón.

La Junta Calificadora deberá elaborar los Escalafones de aspirantes para suplencias de los diferentes Cargos por profesión y por especialidad. Ello determinará la prelación para el ofrecimiento de las suplencias.

Los escalafones provisorios de suplencias se confeccionarán con la nómina de todos los postulantes que hayan participado, los que serán ordenados de manera decreciente conforme el puntaje total obtenido. Estos escalafones provisorios contendrán a todos los postulantes inscriptos. Luego de vencido el plazo de aclaratorias y, en su caso, luego de resueltos los recursos que se hubieran presentado se confeccionarán los escalafones definitivos de suplencias.

Artículo 30°. Sobre la base de las inscripciones registradas, la Junta Calificadora Profesional confeccionará los escalafones provisorios según la profesión y/o especialidad existente para cada Efector (Hospital, S.A.M.Co.) y para cada zona geográfica definida de acuerdo a lo estipulado por la Autoridad de Aplicación para los Centros de Salud, conforme lo establecido en el Artículo 12° del presente Anexo.

Se podrán confeccionar Subescalafones por subespecialidad en los efectores que la Autoridad de Aplicación así lo determine. Éstos se elaborarán con los agentes escalafonados en el cargo que contasen la especialidad respectiva -los que se determinarán en la convocatoria-. Si no existiese personal especializado escalafonado o se agotare el subescalafón respectivo, se ofrecerán las suplencias según el orden de prelación del perfil general.



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

De las Causas de Exclusión de Escalafones

Artículo 31°. Son causales de exclusión de los escalafones de suplencias vigentes para los cuales se hubiere inscripto:

a) Rechazar fehacientemente ofrecimientos de suplencias sin causa justificada o no acreditar en tiempo y forma la causa del rechazo. La exclusión será del escalafón correspondiente al cargo rechazado.

b) Consignar todo tipo de información que no se corresponda con la realidad a la que refiere. La exclusión será en todos los escalafones de suplencias vigentes para los cuales se hubiere inscripto, cualquiera sea el mismo.

c) Aceptar suplencias que coloquen al aspirante en situación de incompatibilidad, y siempre que habiendo transcurrido 48 horas no hubiere regularizado la situación. La exclusión será del escalafón correspondiente al cargo aceptado.

d) Aceptar suplencias cuyo ofrecimiento estuviere impedido por esta reglamentación. La exclusión será del escalafón correspondiente al cargo aceptado.

Artículo 32°. A los efectos de la aplicación del inciso a) del artículo anterior, se considera causa justificada:

1) Estar usufructuando -al día de la efectivización de la suplencia- alguna de las siguientes licencias:

- a) Enfermedad del agente o familiares a cargo enunciados en la declaración jurada confeccionada a tal efecto.
- b) Fallecimiento de familiares, según lo normado por el Artículo 21° del Decreto N° 1919/89 o el que en el futuro lo reemplace.
- c) Casamiento.
- d) Licencia anual ordinaria.
- e) Licencia por maternidad.
- f) Licencia por nacimiento, para el caso del agente varón.
- g) Haber sido convocado por el Ministerio de Salud para rendir pruebas de oposición o para ofrecimientos en concursos de ingreso y/o ascenso.
- h) Estar cumpliendo funciones, obligaciones o misiones oficiales dispuestas por el Ministerio de Salud, lo que se justifica mediante presentación del acto dispositivo correspondiente.

2) Quedar en situación de incompatibilidad de cualquier tipo -al día de la efectivización de la suplencia-, debidamente demostrada.

El aspirante deberá acreditar documentadamente estas situaciones ante la Dirección del establecimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Artículo 33°. Los Escalafones y Subescalafones serán utilizados en dos instancias:

- 1) Para la cobertura provisoria de funciones o cargos vacantes de los efectores, de acuerdo a las necesidades y posibilidades de la Jurisdicción, conforme se establece en el presente régimen.
- 2) Para complementar las valoraciones de concursos de ingreso que se convocasen oportunamente, de tal manera que el jurado sólo deberá ponderar los demás antecedentes y la instancia oposición vinculándola con el puntaje de suplencias.

Artículo 34°. En caso de igualdad de mérito, se dará preferencia y en el orden que se describe a:

- a) Los postulantes que acrediten encontrarse incluidos dentro de la Ley de Protección Integral del Discapacitado N° 9.325 y de la Ley de Asistencia a Ex-combatientes N° 12.867 y sus modificatorias.
- b) El aspirante con mayor antigüedad en la profesión.
- c) El aspirante con mayor antigüedad en la especialidad.
- d) El aspirante con mayor antigüedad en la función.
- e) El que haya obtenido mayor puntaje en experiencia laboral.

Artículo 35°. La Junta Calificadora Profesional, sobre la base de las inscripciones, confeccionará por cargo, la o las listas de orden de méritos que serán expuestas durante cinco (5) días hábiles en el portal oficial de la Provincia (www.santafe.gov.ar). Las listas deberán especificar al menos la siguiente información:

- a) Número de orden obtenido.
- b) Apellido y nombre.
- c) Documento de Identidad.
- d) Discriminación del puntaje.
- e) Puntaje total.
- f) Teléfono.
- g) Domicilio legal
- h) Título y matrícula (de corresponder).
- i) Identificación de los establecimientos en los que se haya inscripto.

Artículo 36°. Las aclaratorias tendientes a suplir omisiones, corregir errores materiales o



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

aclarar conceptos, deberán solicitarse, en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al de finalización del período de exhibición de los escalafones. Finalizado el período de aclaratorias y luego de otorgar el tratamiento pertinente a las mismas, la Junta Calificadora Profesional confeccionará los escalafones definitivos por cada Establecimiento y cargo. Ellos se exhibirán de idéntica forma a la antes indicada y tendrán validez hasta la entrada en vigencia del próximo escalafón.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, los escalafones quedarán publicados en el portal oficial de la provincia, y quedarán a disposición de los interesados en los efectores respectivos.

Los recursos que se deduzcan contra los dictámenes de la Junta Calificadora y escalafones de suplencias definitivos se sustanciarán y resolverán según las disposiciones contenidas en el Decreto N° 4174/15 o la norma que lo sustituya en el futuro. Dichos recursos tendrán efecto devolutivo, siendo de intervención necesaria en los recursos de revocatoria la Junta de Escalafonamiento respectiva.

Artículo 37°. Los escalafones definitivos tendrán una vigencia de dos (2) años o hasta que se confeccione un nuevo escalafón que lo sustituya.

Artículo 38°. Si los escalafones se agotaren, resultaren desiertos, se crearen nuevos servicios que carecieran de ellos o existieren otras causales excepcionales, la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a sus necesidades y posibilidades, deberá utilizar alguno de los procedimientos que a continuación se mencionan a fin de cubrir la/s suplencia/s:

1) Emplear el escalafón del mismo cargo y del efector más cercano y, de ser necesario, del efector que resulte oportuno, debiendo intervenir en todos los casos la Junta Calificadora Profesional.

2) Realizar una nueva convocatoria específica aplicándose a tales fines las formas y procedimientos previstos en el presente Régimen. El escalafón que resultare estará regulado en todos sus aspectos por el presente régimen, incluso lo previsto para el ofrecimiento de cargos vacantes, y tendrá vigencia mientras tengan vigencia los demás escalafones existentes al momento de su elaboración.

De las suplencias

Artículo 39°. Para realizar el ofrecimiento de suplencias el Director, o en ausencia de éste, la persona a cargo del efector, solicitará autorización a la Autoridad Superior del que dependa, en coordinación con las Autoridades Superiores de Recursos Humanos del Ministerio de Salud o quien establezca expresamente la Autoridad de Aplicación. La Autoridad Superior será el responsable de autorizar la suplencia de conformidad con lo



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Podex Ejecutivo

establecido en el presente régimen a cuyos efectos el Ministerio de Salud, determinará el procedimiento adecuado, debiéndose garantizar el respeto al estricto orden de precedencia.

Artículo 40°. Autorizada la suplencia, el responsable del efector, o en ausencia de éste, la persona a cargo, ofrecerá dicha suplencia a partir del postulante que se encuentre en el primer lugar del escalafón definitivo de suplencias de ese establecimiento, y en estricto orden de precedencia, aún en el supuesto que los mismos se hallen desempeñando otra suplencia.

En el caso que se debieran ofrecer dos o más suplencias simultáneas, el responsable del efector las ofrecerá a elección del postulante que se encontrase mejor posicionado, haciéndole conocer previamente sus características.

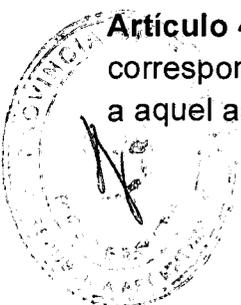
En todos los casos deberá quedar constancia fehaciente de dicho ofrecimiento.

Artículo 41°. Para la cobertura de suplencias se podrá recurrir al correo web (mail) o al llamado por vía telefónica. El llamado telefónico se deberá realizar en presencia de por lo menos dos (2) testigos profesionales del establecimiento, debiéndose labrar acta donde se deje constancia de tal situación y del resultado obtenido. En caso de no contar con teléfono, el responsable del ofrecimiento lo hará por otros medios de notificación previstos en el Decreto N°4174/15, debiendo seguir también el procedimiento indicado en este Régimen.

Artículo 42°. Si fuera imposible ubicar al aspirante que le corresponde según el orden de mérito escalafonario pertinente, se deberá ofrecer la suplencia al agente que continúe en aquél.

Artículo 43°. La designación efectuada según el procedimiento indicado en el artículo precedente podrá ser reconsiderada en caso de que el/los aspirante/s mejor/es escalafonado/s que no haya/n sido ubicado/s telefónicamente o por otro medio, reclame/n la suplencia. El plazo para dicho reclamo es de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de alta de aquella designación. Vencido dicho plazo sin que se hubiere presentado reclamo alguno, la suplencia otorgada, según lo dispuesto en el artículo precedente, quedará firme. Presentado el reclamo en término, el mismo será resuelto por el responsable del ofrecimiento dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la fecha de presentación y notificada al/los interesados. La resolución dictada en este caso será susceptible del recurso de apelación previsto en el Decreto N° 4174/15.

Artículo 44°. Los aspirantes no podrán asumir las suplencias ofrecidas si no presentan su correspondiente declaración jurada de cargos y horas. Sólo se podrá ofrecer una suplencia a aquel aspirante que no quede incurso en alguna causal de incompatibilidad.



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Artículo 45°. El postulante deberá dar respuesta en el día que se efectúe el ofrecimiento dejándose constancia fehaciente de su aceptación o rechazo. Ante el silencio del postulante deberá remitirse notificación fehaciente al domicilio que hubiere denunciado. De no mediar respuesta en el plazo de un (1) día será considerado rechazado el ofrecimiento.

Artículo 46°. Aceptada la suplencia, el postulante deberá tomar posesión el día que se le indique al efectuarse el ofrecimiento bajo apercibimiento de considerarse rechazada la misma. Deberá labrarse acta de la toma de posesión suscripta por el Director o, en su caso por quien esté a cargo del efector y por el postulante.

Artículo 47°. Rechazado el ofrecimiento, el responsable del efector, previo registro de tal rechazo, deberá ofrecer la suplencia al postulante que se encuentre en el número de orden inmediato siguiente en el escalafón definitivo de suplencias del establecimiento respectivo, de manera sucesiva y hasta que algún postulante acepte la misma.

Artículo 48°. El postulante a una suplencia conservará su derecho de escalafón mientras dure la vigencia del escalafón de suplencias definitivo del efector respectivo y aún en el supuesto que se halle desempeñando otra suplencia. Los aspirantes inscriptos que rechacen las suplencias ofrecidas o no tomen posesión de la misma serán desplazados al último lugar del escalafón en el establecimiento respectivo, salvo que en el registro de notificación de suplencias estuviera asentado y documentado alguno de los siguientes supuestos:

- a) Enfermedad debidamente certificada.
- b) Duelo por fallecimiento de cónyuge o familiar hasta segundo grado de consanguinidad o padres políticos.
- c) Casamiento.
- d) Maternidad.
- e) Incompatibilidad horaria.
- f) Haber sido convocado a presentarse en término improrrogable ante autoridad oficial competente.
- g) Cumplimiento de otra suplencia en el ámbito de la administración pública provincial.

El aspirante deberá certificar estas situaciones ante la Dirección del Efector dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber cesado la causal respectiva, debiendo comunicar su disponibilidad para volver a ocupar su lugar en la lista correspondiente. La falta de certificación determinará la pérdida del derecho de escalafón. Para los casos previstos en



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

los incisos a), b), c) y d), el aspirante deberá encontrarse dentro de un período similar al establecido por el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias vigente, para tales causales de licencias. Para los casos previstos en los incisos e), f) y g), el derecho de escalafón se mantendrá mientras persista el impedimento respectivo.

Artículo 49°. Para asumir una suplencia el aspirante que lo haga por primera vez deberá acreditar Carpeta Médica emitida por la Dirección General de Higiene y Salud de los Trabajadores del Ministerio de Salud. Para el caso en que el suplente no tuviese carpeta médica, deberá gestionarla al inicio de la suplencia, siendo obligación del establecimiento solicitarle por escrito el inicio de tal gestión. En tal situación, el postulante deberá acompañar en un lapso de cinco (5) días hábiles la respectiva constancia emitida por la referida institución.

La no cumplimentación de las documentaciones descriptas en cada caso motivará la pérdida del derecho a suplencia, debiendo procederse a ofrecerla al que sigue en la lista de orden de méritos.

Al requisito descripto se agregará el certificado de buena conducta y la acreditación de no tener incompatibilidad, cualquiera fuere su naturaleza, ni de estar cumpliendo otra suplencia bajo el presente régimen, mediante declaración jurada ante el Colegio respectivo de cargos y horas cátedra, pudiendo el Ministerio corroborar la información suministrada por el postulante.

La falta de cumplimiento, sin justificación válida, con lo descripto en el párrafo anterior, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de haber aceptado por primera vez una suplencia, motivará la pérdida de la misma, siendo desplazado al último lugar del escalafón del establecimiento respectivo.

Artículo 50°. El aspirante que finalizare su suplencia en un efector volverá a ocupar su lugar en la lista correspondiente para nuevos ofrecimientos.

Artículo 51°. El cese del personal suplente se producirá en cualquier época del año por:

- a) Reintegro del titular o suplente en los casos previstos en el presente régimen.
- b) Ocupación del cargo por un titular.
- c) Supresión del cargo.
- d) Por disposición de autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el Régimen de Disciplina.

La Junta Calificadora Profesional determinará la baja del escalafón, de aquel postulante que incurra o haya incurrido en alguna de las siguientes situaciones: 1) Falseamiento de datos,



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

2) Constatación de irregularidades al inscribirse como aspirante; 3) Incompatibilidad horario o laboral mientras se desempeñe como suplente; 4) Cuando se detecte alguna de las situaciones previstas en el artículo 12° de la Ley N° 8525 respecto de las prohibiciones para ingresar como agente de la Administración Pública; 5) Inasistencia injustificada; 6) Renuncia; 7) Fallecimiento.

Artículo 52°. El cese por las causales determinadas en el artículo anterior (Incisos a, b y c) será dispuesto y notificado por el superior inmediato. El emergente del régimen de disciplina será dispuesto por la autoridad pertinente y notificada por intermedio del Ministerio de Salud, con copia del acto dictado.

Artículo 53°. Los aspirantes a suplencia tienen Derecho de continuidad en función de las siguientes situaciones:

1) Cuando un suplente que hubiere cumplido una actuación mínima de sesenta (60) días consecutivos deba interrumpir su suplencia por las causales que se detallan a continuación, tendrá derecho a retomar la misma, si persistiese al momento de su reincorporación:

- a) Enfermedad debidamente justificada, hasta un máximo de 15 días laborables
- b) Fallecimiento de cónyuge o concubino, padres, hijos, hermanos (5 días laborables); abuelos, sobrinos, nietos (3 días laborables); padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos (2 días laborables) o matrimonio (10 días laborables).
- c) Maternidad hasta el plazo máximo establecido por la legislación vigente

2) Cuando el suplente hubiera cumplido una actuación mínima de quince (15) días y debiera cesar porque el titular o suplente a quien cubriera se reintegrare provisoriamente por un lapso menor a cinco (5) días, tendrá derecho a seguir supliendo al mismo agente. La renovación o cambio del artículo de licencia, sin que ocurra el reintegro del ausente, dará continuidad al suplente aún en el supuesto de no cumplir con la actuación mínima de quince (15) días.

En todos los casos establecidos en el presente artículo, los suplentes no tendrán derecho a percibir suma alguna por los períodos en que no hayan prestado servicio.

Artículo 54°. Normas de Aplicación: serán aplicables al personal comprendido en este régimen, las disposiciones de las Ley N° 9282 y el Decreto N° 1919/89, en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza jurídica de su vinculación temporal con la Administración Pública Provincial.

Artículo 55°. Autoridad de aplicación: el señor Ministro de Salud, o quien en éste delegare, será la autoridad de aplicación de lo dispuesto por el presente régimen y además deberá



ANEXO II

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

resolver los casos no previstos y vinculados a su implementación, de conformidad con los principios que lo inspiran.

